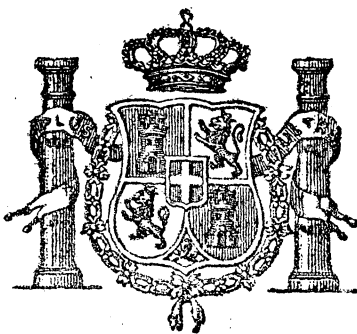


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.	Por un mes. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses. 18
BALBAIRES Y CANARIAS.	Por seis meses. 35
ULTRAMAR.	Por un año. 66
EXTRANJERO.	Por tres meses. 25
	Por un año. 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Segun partes del General en Jefe desde Galdácano y del Capitan general de las Provincias desde Villarreal, continuaban las presentaciones á indulto en Vizcaya, y se seguían recogiendo las armas de las facciones, habiéndolas entregado el batallon de Guernica en dicho punto; tanto las de estas facciones como las recogidas en Arratia, se remitian á Bilbao.

Las armas entregadas hasta anteayer en Villaró por la faccion Zengotita, y en Ceanuri por la del Cura Sierra, pasaban ya de 4.000 con otros muchos efectos de guerra que tambien eran conducidos á Bilbao.

El Alcalde de Ochandiano daba parte de que desde el 27 por la tarde era incesante la presentacion á indulto de individuos que habian estado en la faccion, á los cuales les expedia el correspondiente certificado, recogiendo las armas.

Los grupos de las facciones de Alava todos se encontraban diseminados en diferentes puntos de Vizcaya y Guipúzcoa por consecuencia de las operaciones ejecutadas por el Capitan general. Se exceptúa la faccion de Careaga, que reunida con la de Carasa se hallaban en los límites de las provincias de Alava y Navarra, separándose de nuevo; por lo cual el Capitan general del distrito marchó ayer á Salvatierra para combinar los movimientos oportunos, quedando libre de facciones la llanada de Alava.

En la tarde del lunes la vanguardia del General Moriones alcanzó á la retaguardia de la faccion Carasa, atacándola con gran arrojo una seccion de husares sostenida por los cazadores de Alcolea, consiguiendo batirla y dispersarla, causándola tres muertos y cuatro heridos, y cogiendo un prisionero, varios efectos de guerra y gran cantidad de raciones: las pérdidas de la tropa consisten en un Oficial y tres soldados heridos.

Cataluña.—En la noche del 27 los Voluntarios movilizados de Moncada batieron en las inmediaciones del pueblo una pequeña partida, haciéndola cinco prisioneros, de los cuales están heridos dos; no habiendo ocurrido ningun hecho en el resto del distrito.

Andalucía y Extremadura.—En el Campo-bajo, provincia de Córdoba, ha aparecido una partida carlista de 40 hombres, dirigiéndose á la sierra, habiendo salido en su persecucion columnas de Guardia civil y del ejército.

Castilla la Vieja.—Las pequeñas partidas que vagaban por la provincia de Oviedo se asegura han aparecido reunidas hácia la Pola de Laviana, y va en su persecucion fuerza de la Guardia civil.

Burgos.—El Capitan general da cuenta en telegrama de ayer que se habian presentado acogidos á indulto 31 individuos.

Castilla la Nueva.—Las facciones reunidas de Bermudez, Mulita, Navarrete y algunos dispersos de la del Cura de Alcabón con varios criminales se han fraccionado, dirigiéndose á Guadalerza, sitio de Hormiguilla y otros puntos.

En la tarde de anteayer la faccion mandada por el cabecilla Cipriano Hernandez fué batida por la columna del Capitan de la Guardia civil D. Antonio Alonso, en el término de Arnuña, causándola tres heridos y cogiendo prisioneros á todos los individuos, incluso al que los capitaneaba. Se les han cogido tambien 16 armas de fuego, un caballo y otros efectos de guerra. La columna ha tenido en este encuentro un herido.

Aragon.—El Capitan general da parte de que en aquel distrito no hay facciones, siendo el número de presentados acogidos á indulto de las ya extinguidas hasta 790.

Reina tranquilidad en los demás puntos de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día de mañana para la recepcion general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

En atencion á haber optado por el cargo de Diputado á Cortes D. Ricardo Muñiz, Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho destino; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid á D. Enrique Viglietti, Oficial primero del Gobierno civil de la Habana.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Vicente Santiago de Masarnau,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Romero y Robledo.

D. Vicente Santiago de Masarnau hizo con brillantez su carrera científica en el Real Seminario de Vergara con objeto de ingresar en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; pero no habiendo logrado su intento porque fué suprimida dicha Escuela en 1823, dedicóse entonces al estudio de la Farmacia y de la Física, recibiendo el grado de Doctor en la primera de estas Facultades el 12 de Mayo de 1831, y posteriormente en la de Filosofia, al mismo tiempo que seguía tambien la carrera de Derecho.

En 1830 ingresó en el Profesorado oficial como Catedrático de Materia farmacéutica en el Colegio de San Fernando, y en los muchos años que desempeñó estas y otras asignaturas de Química general, Química aplicada á las artes, Física y Nociones de Química, prestó señaladísimos servicios á la enseñanza, y obtuvo la categoría de ascenso en 1847 y la de término en 1850.

Deseoso de que sus discípulos tuvieran un libro que les sirviese de guia en los estudios, hizo que sus lecciones en clase se tomaran taquigráficamente; y publicadas despues bajo su direccion por los Ayudantes D. Benito Tamayo y D. José Perez Morales, constituyeron un *Tratado de Química general*, que fué repetidas veces designado como obra de texto por el Real Consejo de Instruccion pública.

En 1853 fué nombrado Vocal del referido Consejo, y al promulgarse la ley de 1857 Consejero Ponente de la tercera seccion del mismo é Inspector general del ramo; y en ámbos cargos fueron numerosísimos, tanto los trabajos que llevó á cabo para la formacion de los reglamentos complementarios de la citada ley, como las visitas de inspeccion que con amplias facultades hizo á varios establecimientos de enseñanza, redactando con este motivo diversas Memorias que fueron elevadas á la Superioridad.

En 1841 fundó y dirigió por espacio de 22 años consecutivos un Colegio preparatorio para todas las carreras, que alcanzó un gran favor del público porque satisfizo en aquella época

una necesidad que se hacia sentir lastimosamente en la capital de España, promoviendo la fundacion de otros colegios y prestando tambien de este modo grandes servicios á la enseñanza particular.

Entre las infinitas comisiones de importancia que ha desempeñado se cuentan los reconocimientos que hizo ante la Direccion general de la Deuda de varios documentos que resultaron falsos, como láminas, títulos y cupones; los análisis toxicológicos mandados practicar por los Tribunales de justicia, y los análisis de aguas y alimentos por el Ayuntamiento de Madrid.

Es individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; pertenece á otras varias corporaciones nacionales y extranjeras; y como recompensa á sus buenos y dilatados servicios en la enseñanza le fué concedida en Marzo de 1870 la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos.

El Ministro de Fomento, F. ROMERO Y ROBLEDO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Carlos de Casas en solicitud de que se le concedan las marismas de Fazouro, en la provincia de Lugo, para su aprovechamiento conforme al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites prescritos por la ley de aguas vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido otorgar dicha concesion, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Deberá darse principio á ellas en el término de un año, concluyéndolas en el de cuatro, contados desde la fecha de esta concesion, ejecutando en cada uno de los tres primeros el saneamiento de una de las marismas y en el cuarto el desalamiento y establecimiento del cultivo en las mismas.

3.ª En el plazo de los 15 días siguientes al de publicacion de esta Real orden consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 233 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras; cuya fianza le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

4.ª Queda obligado el concesionario á revestir el paramento de los malecones por el lado de la ría con empedrado ó mampostería en seco, en la extension necesaria y con las condiciones que señale el Ingeniero Jefe, quien deberá dar conocimiento previamente á la Superioridad.

5.ª Si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriores, se declarará caducada la concesion.

6.ª Si se declarase la caducidad, se procederá conforme á lo prescrito para casos análogos.

7.ª El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos mencionados, si con las obras que ejecute se obtiene su completo saneamiento.

8.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de los terrenos concedidos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionese este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia.

10. Al hacer el replanteo de los malecones de la ría, el concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, deberá regularizar su trazado de modo que se eviten los cambios bruscos que se notan en él, procurando establecer las líneas de seguimiento más propias para el mejor encauzamiento de dicha ría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á arbitrios, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por la Junta municipal de Minglanilla enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, resultando de sus antecedentes que en 26 de Diciembre del año anterior acordó aquella corporacion imponer un arbitrio de 24 céntimos de peseta por cada quintal de sal que los forasteros comprasen en los almacenes que D. Pascual Lopez tiene en el expresado pueblo, cuya cantidad habia de ser la de 12 céntimos cuando el comprador de dicho artículo fuera vecino.

Este acuerdo de la Junta municipal de Minglanilla fué revocado por la Comision provincial de Cuenca en 30 de Enero del corriente año en virtud de reclamacion hecha por el interesado; y habiendo acudido la referida Junta municipal á la Comision provincial á fin de que dejara sin efecto su anterior acuerdo, fué este confirmado en 23 de Febrero, interponiéndose contra el mismo el presente recurso de alzada. Atendida la fecha en que el arbitrio se impuso, hay que resolver su procedencia ó improcedencia por la ley de 23 de Febrero de 1870.

Segun lo dispuesto en su art. 2.º, caso 4.º, uno de los arbitrios municipales debia ser el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento establecido en el caso 3.º del mismo artículo ofreciese dificultades graves, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, autorizándose por el art. 4.º el establecimiento de arbitrios sobre la almotacenia ó repeso.

Pero basta leer el art. 21 para convencerse de que el impuesto sobre artículos de comer y beber sólo podia ser establecido en cuanto á aquellos que fueran consumidos en cada pueblo, pues así lo prescribe terminantemente, prohibiendo en absoluto todo impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueran los nombres con que se estableciera, como derechos de piso ó tránsito-venta ó alcabala ú otro semejante.

El artículo sobre que se impuso el arbitrio que ha dado lugar á la formacion del adjunto expediente puede considerarse, ya como de consumo, ya como primera materia para ciertas industrias.

Bajo el primer aspecto, puede ser objeto de impuesto por la cantidad que se consuma en el pueblo, segun el referido art. 21 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y la Real orden de 18 de Agosto del mismo año; bajo el segundo, ó sea como primera materia de ciertas industrias, no puede serlo segun las mismas disposiciones que acaban de citarse.

Resulta, pues, que la Junta municipal de Minglanilla no pudo imponer el arbitrio de que se trata, sino respecto de la cantidad de sal que consumiera en el pueblo cada vecino, y nunca embarazando el tráfico, circulacion y venta del expresado artículo.

Por estas razones, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso que ha dado lugar á la formacion de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de Sástago enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á impuestos, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de fecha 8 del corriente se remitió á informe de la Seccion la alzada interpuesta por la Junta municipal de la villa de Sástago contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que, desfriendo á solicitud presentada por Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, vecinos de Zaragoza, se les considera como terratenientes en Sástago sin casa abierta, haciéndose por ello deduccion de la tercera parte de la cuota que se les asignó por reparto municipal, por corresponder á los colonos, y mandando que de las dos terceras partes restantes se les exija tan sólo el 16/66 por 100, abonándose además el exceso de los que hubieren pagado de más, así en el reparto de 1870-71 como en el de 1871-72, en los cuatro trimestres sucesivos, segun previene la circular de 31 de Enero de 1871.

La Junta municipal de Sástago sostiene que los interesados son terratenientes con casa abierta, apoyándose en que tienen ganadería y administracion en aquella villa, cuyo aserto rebaten Doña Jacoba Moliner y D. Francisco Vidal, manifestando que el dicho administrador es sólo un encargado de cobrar rentas, sin que administre nada por cuenta de los mismos, y que el ganado á que se refiere la Junta pertenece parte á los ganaderos de Zaragoza y el restante es sólo el necesario para auxiliar el cultivo que hacen los colonos.

En el acuerdo de la Comision se expresa que los interesados reclamaron en tiempo oportuno, y la Junta manifiesta que esto en su caso podria ser cierto si no tuvieran un administrador que los representa, y con el que ha de entenderse la Alcaldía y Junta municipal.

Aunque no se ha remitido documento alguno que dé á conocer el verdadero carácter de la persona que los interesados tienen delegada en Sástago para entender en sus asuntos, ni tampoco el expediente que produjo la resolucio-n apelada, por lo que la Seccion, con sólo la exposicion de la Junta y el traslado del acuerdo de la Comision provincial, únicos documentos que tiene á la vista, no puede formular dictámen en cuanto al fondo del asunto, se comprende desde luego que el recurso interpuesto por la Junta municipal de Sástago es improcedente, porque el art. 50 de la ley de 20 de Agosto de 1870 sólo autoriza para reclamar de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales á los que se crean perjudicados por ellos; y la Junta municipal al entablarlo no obra con el carácter de persona jurídica lastimada, sino que se presenta como corporacion administrativa encargada de realizar un servicio que la ley le encomienda, y bajo este concepto no tiene el derecho de apelar.

Por ello la Seccion es de parecer que, siendo improcedente el recurso que motiva este dictámen, debe desestimarse.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictámen, ha tenido á bien desestimar el recurso indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad un expediente de varios propietarios de las termas de Caldas de Mombuy en solicitud de que se les permita tener abiertos al público sus establecimientos durante todo el año, aquella Corporacion ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado esta Junta por unanimidad el dictámen de su comision de aguas minerales que á continuacion se inserta:

«Hecha cargo la comision de aguas y baños medicinales de la instancia suscrita por varios propietarios de las termas de Caldas de Mombuy (Barcelona) reclamando se deje sin efecto la orden comunicada por la Direccion general del ramo, por la cual se prohíbe el uso de dichas aguas fuera de la temporada oficial, y por tanto solicitan que en cualquiera época del año puedan admitirse en sus establecimientos los enfermos que necesiten de aquel recurso hidroterápico:

Persuadida de que las Caldas de Mombuy no pueden equipararse en la gestion de que se trata á establecimientos aislados, distantes de las poblaciones, de clima desfavorable, y privados de los recursos con que en todas épocas cuentan las Caldas referidas;

Y enterada asimismo de que lo ahora solicitado se venia disfrutando desde tiempo inmemorial, constituyendo por una parte un derecho en los propietarios, cuyo despojo ninguna razon abona, y por otra un recurso terapéutico de que no deben ser privados los pacientes que por consejo médico necesitan el uso de las mencionadas aguas;

La Comision es de dictámen informar al Gobierno que se conceda lo solicitado por los propietarios, siempre que el Médico Director por sí ó por un Médico inteligente delegado por él, de cuya delegacion dará el oportuno conocimiento á la Direccion general del ramo, cuide como en la época oficial ordinaria y en concepto de representante de la Administracion sanitaria del buen uso de las aguas, acuda á donde fuere llamado y lleve con la necesaria uniformidad la estadística y observaciones termométricas y meteorológicas que proceden; condicion que si el Gobierno lo estima puede servir de regla general para los demás establecimientos de baños que se hallen en idéntico caso.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucio-n de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporacion con fecha 3 de Enero último.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucio-n como regla general para los casos de la misma índole que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, comunicada, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

Titulos del Reino.

En 6 de Diciembre de 1871. Mandar expedir carta de sucesion y confirmacion en el título de Conde de Figuerola á favor de D. Manuel de Figuerola y de Agustí, previo pago de los derechos que por cualquier concepto deban satisfacerse á la Hacienda pública por dicha merced.

En 21 de id. Mandar expedir carta de sucesion en el Marquesado de Santa Fé de Guardiola á favor de D. Manuel de Medinilla y Orozco, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Mandar expedir carta de sucesion en el Condado de Castillo Fiel á favor de D. Manuel Godoy y Crowe.

En 5 de Enero de 1872. Mandar expedir carta de sucesion en el Marquesado de Campo Tejar á favor de Doña María Teresa Magdalena Josefa Ignacia Luisa Pallavichini.

Conceder licencia á D. José de Carvajal y de Queralt, Duque de San Carlos y Grande de España de primera clase, para que pueda contraer matrimonio con Doña María de la Anunciacion Patiño y Carrasco, nieta de los Marqueses de Castelar.

Conceder licencia á Doña María de la Anunciacion Patiño y Carrasco, nieta de los Marqueses de Castelar, para que pueda contraer matrimonio con D. José de Carvajal y de Queralt, Duque de San Carlos y Grande de España de primera clase.

Conceder licencia á D. José Leon y Molina, Marqués de Villafuerte, para que pueda contraer matrimonio con Doña María del Carmen Bermuy y Osorio de Moscoso, Marquesa de Villahermosa.

Conceder licencia á Doña María del Carmen Bermuy y Osorio de Moscoso, Marquesa de Villahermosa, para que pueda contraer matrimonio con D. José Leon y Molina, Marqués de Villafuerte.

En 19 de id. Mandar expedir á favor de D. Fernando Fernandez de Córdova carta de sucesion en los títulos de Duque de Arion, con grandeza de primera clase, y de Marqués de Malpica.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Marqués de Mancera, con Grandeza de España, á favor de Don Alfonso Fernandez de Córdova y Bohorques.

Mandar expedir á favor de D. Nicolás Fernandez de Córdova y Bohorques carta de sucesion en el título de Marqués de Montalvo.

Mandar expedir á favor de D. Antonio Fontes y Contreras carta de sucesion en el título de Marqués de Ordoño.

Mandar expedir á favor de D. Ramon Santos de Arenzana y Moreno carta de sucesion en el título de Conde de Fuentenueva de Arenzana, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Mandar expedir á favor de D. Gonzalo Fernandez de Córdova y Bohorques carta de sucesion en el título de Conde de Gondomar.

Mandar expedir á favor de Doña María Teresa de Chaves y Armada carta de sucesion en el Condado de Santibañez del Rio.

Mandar expedir la competente cédula para que Doña Genoveva de Hoces y Fernandez de Córdova, Duquesa de Almodóvar del Rio, pueda contraer matrimonio con Don Juan Manuel Sanchez Gutierrez de Castro.

En 22 de id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Samá, á D. Antonio Samá, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 6 de Febrero de id. Mandar expedir carta de sucesion en los títulos de Marqués de Alentos y Conde del Sacro Imperio á favor de D. Ricardo Rojas y Porres.

Rehabilitar el título de Baron de Sabasona, y mandar expedir la competente carta de sucesion á favor de D. José Diaz de Tejada y Urbuna.

En 22 de id. Mandar expedir á favor de D. Agustin Maldonado y Carvajal carta de sucesion en el título de Marqués de Castellanos.

Conceder licencia á D. Antonio Piñeiro y Aguilar para que pueda contraer matrimonio con Doña María de la Asuncion Diago y Tiarry.

En 27 de id. Haciendo merced de título del Reino, con

la denominacion de Marqués de Monte-Sion, á D. Juan Gamero Cívico y Benjumea, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 1.º de Marzo de id. Mandar expedir á favor de Don Balbino Musoles y Navarrete carta de sucesion en los títulos de Baron de Campo-Olivar, Mislata y Moreira.

En 11 de id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Agüero, á Doña Antonia Gonzalez de Agüero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 12 de id. Autorizar á D. Leon Lopez Francos para que pueda usar en España el título de Marqués de Francos, con que ha sido agraciado por Su Santidad Pio IX.

En 15 de id. Mandar expedir á favor de D. Francisco Rocabruna Jordá y Labastida la competente carta de sucesion en el título de Baron de Albi.

En 22 de id. Mandar expedir á favor de D. Andrés de Salazar y Urbina la competente carta de sucesion en el título de Conde de Salazar.

Conceder licencia á D. Angel Losada y Fernandez de Linares, Marqués de Castellones, para que pueda contraer matrimonio con Doña María Gonzalez de Villalar y Fernandez de Velasco.

En 25 de id. Haciendo merced de Grandeza de España, unida al título de Conde de Krasinski, á D. José Adán Luis Korsvin de Krasne, para sí, sus hijos y sucesores.

En 1.º de Abril de id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués del Romeral, á D. Manuel Martinez Perez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 13 de id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Casa-Pombo, á Don Juan Pombo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 15 de id. Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Camarines, á D. Manuel Alvarez de Estrada y Campos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Haciendo merced de título del Reino, con la denominacion de Marqués de Casa-Mendaro, á D. José Santiago Mendaro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 18 de id. Conceder licencia para que D. Jerónimo Perez de Vargas y Cañavate, hijo primogénito del Marqués de Contadero, pueda contraer matrimonio con Doña Luisa Moreno y Perez de Vargas.

En 20 de id. Conceder licencia para que D. José María de Espinosa y Villapeccellin, Vizconde de Garci-Grande, pueda contraer matrimonio con Doña Concepcion de Zúñiga y Clavijo.

En 22 de id. Declarar título del Reino el de Marqués de Salas, que con el carácter de extranjerio han usado los antecesores de D. Salvador Ricardo de Tavira y Acosta, Conde de Montealegre de la Rivera, haciendo á este nueva merced del mismo para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Rehabilitar el título de Vizconde de la Rivera de Adaja, haciendo nueva merced del mismo á D. Benito de Arenzana y Echarri para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Mandar expedir á favor de Doña Luisa Trujillo y Cavaslice cédula de sucesion y confirmacion en el concepto de título del Reino en el de Marqués de Cavaslice.

Rehabilitar el título de Vizconde de Hormaza, haciendo nueva merced del mismo á D. Agustin Maldonado y Carvajal, Marqués de Castellanos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 26 de id. Mandar expedir carta de sucesion en el título de Conde de Daoiz á favor de D. Andrés Villalon y Villalon.

Mandar expedir carta de sucesion en el título de Vizconde del Parque á favor de D. Francisco de Paula Villalon y Villalon.

En 29 de id. Hacer merced de título del Reino, con la denominacion de Vizconde de Lagasca, á D. Juan Antonio de Rascon Navarro Señá y Redondo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Hacer merced de título del Reino, con la denominacion de Conde de Rascon, á D. Juan Antonio de Rascon Navarro Señá y Redondo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Auxiliares de Tribunales.

En 12 de Diciembre de 1871. Acceder á la permuta que de sus respectivas Relatorias han solicitado D. Angel Lacuesta y D. Carlos Salvador.

En 19 de Enero último. Nombrar Secretario de gobierno de la Audiencia de Las Palmas á D. Miguel Iso y Morea, único propuesto por la Sala de gobierno de la misma.

En 6 de Febrero último. Nombrar Vicesecretario del Tribunal Supremo á D. Santos Alfaro Lafuente, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno del mismo.

Médicos forenses.

En 19 de Enero último. Nombrar Médico forense del Juzgado de Albuñol á D. Miguel Perez Galiano, en calidad

de interino y con sujecion á lo que se resuelva al arreglarse definitivamente el servicio médico-forense.

En 1.º de Marzo de id. Admitir la renuncia que Don Márcos Correas y Cuenca ha hecho del cargo de Médico forense del Juzgado de Toledo.

Procuradores.

En 15 de Diciembre de 1871. Mandar expedir título de Procurador de la Audiencia de Oviedo á favor de Don Maximino Elvira, primer lugar en la propuesta en terna elevada por la Sala de gobierno de la misma.

Mandar expedir título de ejercicio para servir el cargo de Procurador en el Juzgado de Llerena á favor de D. Antonio Martin Rayo y Dávila, previo exámen ante la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, y prestacion de la fianza prevenida en la ley orgánica de Tribunales.

En 21 de id. Mandar expedir título de ejercicio para servir el cargo de Procurador de Badajoz á D. Félix Patron y Rico, previo exámen ante la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, y prestacion de la fianza prevenida en la ley orgánica de Tribunales.

En 19 de Enero de 1872. Mandar expedir á favor de D. Miguel Urdiales Illana título de Procurador del Colegio de Madrid.

En 6 de Febrero de id. Mandar expedir á favor de D. Luis María García Ortega título de Procurador del Colegio de Madrid.

Mandar expedir á favor de D. Pablo García título de Procurador de los Tribunales de Pamplona.

Mandar expedir título de Procurador de poblacion en donde haya Audiencia á favor de D. José Viché y Moliner.

Mandar expedir á favor de D. Antonio Pardo Suarez título para ejercer el cargo de Procurador de la Audiencia de la Coruña, como teniente de D. Juan Ramon Diaz Becaria.

En 15 de Marzo de id. Mandar expedir á favor de D. Ramon Maria Casades y Gramatxes título para ejercer el cargo de Procurador en poblacion en donde haya Audiencia.

En 22 de id. Mandar expedir á favor de D. Juan Castellet y Sampró título de Procurador de la Audiencia de Barcelona.

En 5 de Abril de id. Mandar expedir á favor de Don Francisco Sanchez Urrutia título para ejercer el cargo de Procurador en poblacion en donde haya Audiencia.

Mandar expedir á favor de D. Ignacio Pardo Gonzalez título para ejercer el cargo de Procurador en poblacion en donde haya Audiencia.

En 18 de Abril de id. Mandar expedir á favor de D. Pedro Fuenteolmo Jimeno título de Procurador de Audiencia.

Mandar expedir á favor de D. Adolfo Paumard y Retana título de Procurador de Audiencia.

Mandar expedir á favor de D. Julio Almoyña y Camba título de Procurador de Audiencia.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafraña y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Escamilla con Doña Francisca Ravella sobre aprobacion de cuentas de una curatela; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Julio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que nombrado Manuel Escamilla tutor, y en su caso curador de los hijos de Pedro Ravella, desempeñó este último cargo desde Junio de 1838 hasta 1864, y que habiendo llegado en esta época á la mayor edad Francisca Ravella, rindió Escamilla en 31 de Octubre de 1863 las cuentas de su administracion, que producian un saldo á su favor de 2.935 escudos 330 milésimas:

Resultando que D. Manuel Escamilla entabló demanda para que se condenase á Francisca Ravella al reintegro de la expresada suma é intereses legales hasta su completa satisfaccion, con las costas y décima con la administracion y cancelándose la fianza que habia prestado:

Resultando que Francisca Ravella impugnó la demanda solicitando que se desaprobasen las cuentas presentadas por el demandante y que se le condenase al pago de las cantidades que resultasen á cargo del mismo, por cuyo importe le reconocia con enmienda de daños, costas y perjuicios, alegando para ello que desde el fallecimiento de su padre habia ejercido la industria de pastelería en union con sus hermanas y con el auxilio de un dependiente, á quien pagaba, habiendo ganado más de lo necesario para su manutencion y sostenimiento del establecimiento, en términos de que habia entregado á su curador varias partidas para el pago de jornales y materiales de las obras de dos patios de la propiedad de la demandada, y prestándole en distintas veces cantidades para cubrir sus atenciones particulares: que habiendo vendido Francisca Almirall, abuela de la demandada, una casa de su propiedad en la calle

de Cort, habia cobrado Escamilla de los compradores 2.500 libras como parte del precio de aquella, y recogido de Francisca Ravella 6.000 libras que de igual procedencia le habia entregado su abuela, y 500 que pertenecian á la legítima paterna: que impugnaba además las partidas que figuraba el actor como recibidas por la demandada, en atencion á que no existia comprobante alguno que las justificase, y que por adolecer de igual defecto no reconocia tampoco varias de la data; y que oponiendo á la demanda la excepcion de plus peticion, y por reconvenccion la accion directa de tutela, dedujo que el actor se hallaba por el cargo que habia desempeñado en la precisa obligacion de rendir cuentas, acompañando los justificantes de las partidas de cargo y en especial de las de data:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que si bien era cierto que la demandada continuó despues del fallecimiento de su padre la industria de pastelería, lo habia hecho con conocimiento, inteligencia y auxilio de su curador, que suministraba todo lo necesario para el establecimiento y la manutencion de la familia, todo lo que se satisfacía con los beneficios que aquel producía, supliendo Escamilla lo que faltaba:

Resultando que suministrada prueba por las partes, y traído para mejor proveer el expediente de nombramiento de curador de Escamilla, que le fué conferido frutos por pension, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que declaró que prescindiendo de todo lo que se refería á productos y gastos de los bienes administrados, por haberse concedido la curatela frutos por pension, liquidando las cuentas en cuanto se referian á capitales, daban un alcance contra el curador de 11.969 reales 22 mrs., deducida la décima de los que habian entrado en su poder, y declarando asimismo responsable á dicho curador de la cantidad de 3.546 rs. recibidos de Francisca Ravella, y de la de 2.500 libras catalanas recibidas de Manuel Castells; abonándole en cuanto á esta la décima, que importaba 2.666 rs. con 23 mrs., condenó á D. Manuel Escamilla á pagar á Francisca Ravella en el término de 10 dias la cantidad de 3.951 escudos 620 milésimas, sin dar lugar al abono de las 6.000 libras del precio de la venta de la casa de la calle de la Cort, ni al de las 500 de la legítima paterna del padre de la Francisca, ni á declarar perjudiciales á esta las obras practicadas en los patios de su propiedad, á reserva de deducirse las cantidades que acreditase el actor haber satisfecho á Félix Llopart:

Resultando que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona confirmó en 10 de Julio de 1871 la sentencia apelada, declarando empero que el alcance que arrojaban las cuentas contra el curador Escamilla era de 16.479 rs. 9 mrs., y que los 3.546 rs. 32 mrs. y las 2.500 libras mencionadas, sin dar lugar al abono de la décima de estas últimas por derecho de administracion, formaban la suma de 46.892 rs. 29 mrs., condenando en su consecuencia á su pago á D. Manuel Escamilla, con las costas de la segunda instancia:

Resultando que D. Manuel Escamilla interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º El propio criterio de la Audiencia, toda vez que en los considerandos 1.º y 2.º se establecia que debian estimarse partidas computables de data las deudas de la herencia, dotes, legítimas y gastos de pleitos, y sin embargo se apoyaba en un documento, del cual se desprendía que los gastos de administracion y las obras de los patios se habian satisfecho con dinero de la menor:

2.º El art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, que enseña la única manera de dar carácter de autenticidad á los documentos privados cuando las partes no estuviesen de completo acuerdo sobre su inteligencia, toda vez que el que se citaba presentado seguramente por la parte contraria, no estaba legitimado en juicio y sin embargo se apreciaba escrito de mano de Escamilla por las razones que se indicaban en los considerandos 6.º y 7.º del fallo:

3.º Aun suponiendo que el documento fuese válido, al apreciar la Sala que eran gastos de administracion de unos bienes, los gastos de un pleito seguido á beneficio de la pupila, las leyes 1.ª, párrafo cuarto Digesto De contraria tutela et utili actione, 3.ª Código De administratione tutorum, y 1.ª, párrafo noveno Digesto De tutela et rationibus distrahendis, que mandan que el menor abone á su tutor ó curador los gastos necesarios ajenos á la mera administracion que hubiese hecho por razon de su persona, bienes y negocios, bajo cuyos preceptos era de sentido comun que las impensas causadas por razon de un litigio, ya fuese actor el menor, ya demandado por otro, constituyen un gasto de necesidad extraordinario que no puede incluirse dentro de la dominacion comun de administracion de los bienes componentes del caudal de la curatela:

4.º Con relacion á los recibos presentados por la demandada, importantes 3.546 rs. 32 mrs., que se apreciaban como cantidades producto de la pastelería que la Ravella habia facilitado al curador, condenándole como si se tratase de capital recibido, á hacerse cargo en sus cuentas de dicha partida, el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que Escamilla habia sido declarado confeso respecto á la legitimidad del contenido de dichos documentos cuando los autos tenian el carácter de jurisdiccion voluntaria, habiendo debido exigirse durante el término de prueba la ratificacion del presunto obligado para que aquella confesion tuviese fuerza probatoria:

5.º Al estimar la certeza del mismo hecho por la semejanza ó identidad que encontraba la sentencia entre la letra de Escamilla en aquellos recibos y la de otros manuscritos del mismo existentes en los autos, la regla del procedimiento marcada en el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual se consideran indubitados para el cotejo que se lleve á cabo entre un documento privado cuya autenticidad se investigue y otros los que las partes reconozcan como tales de

comun acuerdo, requisito de que estaba desprovisto el juicio de la Sala con grave daño de la garantía que concedía al litigante el artículo mencionado:

6.º Al apreciar la verdad de dichos resguardos por el hecho de haberla admitido el recurrente durante la réplica y en otros parajes de los autos, la teoría legal establecida en varias disposiciones del derecho y confirmada por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de Enero de 1866, 20 de Junio de 1865 y 5 de Febrero de 1863, que aquilantando la fuerza que debe darse á las manifestaciones de los defensores hechas en los escritos establecen que no puede dárseles el valor de una consecuencia del hecho ni el de la confesion judicial:

7.º En la negada hipótesis de que estuviese probado que los citados recibos fueron librados por D. Manuel Escamilla, el precepto del art. 1.162 (parece debe ser el 1.262) y la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Abril de 1839 y otras posteriores, toda vez que declarado que el cargo se entendía frutos por pension, el curador hacia suyos los productos del caudal y contraía el deber de cubrir todas las atenciones y necesidades del menor:

8.º Al afirmar la Sala que la menor ejercía una administración de bienes, toda vez que suponía que había entregado cantidades á Escamilla, de las cuales debió este responder como procedentes del peculio particular de aquella, el principio general y absoluto de que los menores de edad se hallan incapacitados para ejercer tales administraciones, y las leyes proemio y párrafo tercero *De tutelis*; párrafo sexto *De Atiliano tutore*, y proemio *De curatoribus* de las Instituciones:

9.º Si se quería suponer que las sumas recibidas de la menor por el recurrente eran deudas satisfechas á la herencia, debiendo entónces formar únicamente partida de cargo como capitales ingresados en la curatela, á tenor del cargo hecho en el considerando 3.º, la misma doctrina que en él se establece, al mandar una nueva imposición de dichas partidas sobre el haber líquido manejado por el curador:

10. Con relacion á las 2.500 libras del precio de la casa vendida por la abuela á D. Miguel Castells, que se condenaba al recurrente á pagar, considerando suficientes para la prueba de un hecho conceptos vertidos en los escritos por los defensores de los litigantes, cuando estos no se habian ratificado expresamente en su contenido, la doctrina ántes citada establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Febrero de 1863, 20 de Junio de 1865 y 26 de Enero de 1866 y otras:

11. Al considerar en igual sentido prueba bastante de un hecho la declaracion de un testigo, el principio legal de que el dicho de un solo testigo carece de valor; el usatge 3.º, título 16, libro 3.º, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña; el cap. 23 de las Decretales *De testibus*; la ley 2.ª *Digesto De testibus*, y la 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, que sancionan aquel principio:

12. Al conceptuar para venir á declarar bien probado el hecho en cuestion la confesion ficta del demandante, el artículo ya citado 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la prueba de posiciones ha de practicarse contestada que sea la demanda, como la misma sentencia lo reconoca en el duodécimo considerando; existiendo contra todas estas presunciones los hechos concluyentes de que la casa vendida no era de la Ravella, ni de su padre, sino de su abuela materna; que no constaba por ningun documento la entrega al curador Escamilla de tan respetable suma, que á pesar de que la Ravella había suministrado varios testigos dentro del término de prueba solo uno había averdado el hecho; y que la confesion del supuesto obligado al reintegro de este capital no había sido provocada despues de la contestacion á la demanda, ni tan expresa como requería el caso:

Y 13. Y al privar á D. Manuel Escamilla de la décima que de derecho le correspondía por los capitales que había administrado, el principio de jurisprudencia práctica de Cataluña, sancionada en el art. 280 del Manual de Derecho civil vigente en el antiguo Principado, que dice: «Deberá tambien ser abonado al tutor ó curador por razon de salario la décima parte de los caudales que hayan entrado en su poder;» y si se consideraba que la décima debía detraerse de los productos, inteligencia reñida hasta cierto punto con el fundamento de la sentencia que consignaba la irresponsabilidad del tutor sobre beneficios y gastos del caudal, la ley 3.ª Instituciones, título *De justitia et jure*, que manda *suam cuique tribuere*; y á que si bien la sentencia reconocía el derecho del recurrente á cobrar la décima parte de los productos obrantes en la cuenta, dejaba de otorgarse la cantidad líquida á que ascendía la expresada décima, y privaba por lo tanto de un legítimo abono al curador:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que habiéndose hecho constar por medio del expediente de discernimiento de curatela que á D. Manuel Escamilla le ha sido discernido este cargo entendiéndolo fruto por pension, en cuyo caso, segun lo dispuesto en el art. 1.262 de la ley de Enjuiciamiento civil, contrajo la obligacion de atender á todas las necesidades de los menores y á cubrir todos los gastos que exigiere la administración del caudal de los mismos, sin que en ninguno de los dos conceptos le correspondiera retribucion ni tanto alguno por 100 por razon de su administración:

Considerando que, segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala, la menor Doña Francisca Ravella entregó á su curador varias cantidades que habían sido producto de la industria de pastelería que ejercía con el auxilio de sus dependientes; y pagando las contribuciones que se le imponían, es indudable que el curador quedó obligado á responder en sus cuentas de dichas cantidades á la menor como de caudal propio de esta, que sólo pudo recibir el curador en el concepto de

préstamo, sin que las mismas cantidades pudieran en ningun caso confundirse con los productos del caudal de los menores para cubrir sus atenciones:

Y considerando que apreciando la Sala sentenciadora el alcance de las cuentas presentadas por el curador á favor de los menores, no ha infringido las leyes y doctrina citadas por el mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Escamilla, á quien condenamos en las costas; y líbese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por Doña Dolores Gayolá con las hermanas Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena de Gayolá, y D. Arcadio Pujol de Senillosa, como administrador legal de la persona y bienes de su hija Doña Dolores, sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Loreto de Gayolá y consortes contra la sentencia que en 16 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores de Gayolá entabló demanda contra sus hermanas Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena de Gayolá y D. Arcadio Pujol en el concepto indicado, como herederos de D. Francisco Javier de Gayolá, sobre pago de su legítima paterna, segun el inventario, y pruebas que se practicasen; y que impugnada la demanda y recibido el pleito á prueba, los peritos que las partes nombraron justipreciaron de comun acuerdo los bienes, formando el haber hereditario un capital líquido de 295.344 escudos 160 milésimas:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona, su fecha 29 de Diciembre de 1869, se declaró que Doña Dolores Gayolá tenía derecho á la legítima ó fuera á la octava parte de los bienes que había dejado su padre, ó su valor, segun el que tenían al fallecimiento de este, con los frutos en el primer caso ó los róditos en el segundo desde dicha época, á razon de un 3 por 100 hasta el 14 de Marzo de 1836 y desde este dia al 6, sirviendo de abono á los herederos las cantidades entregadas por via de alimentos, condenando en su consecuencia á las demandadas á entregar ó pagar la legítima en la forma indicada y en el término legal, sin perjuicio de que por lo respectivo á la vinculacion las partes usasen de su derecho como viesen convenientes:

Resultando que Doña Dolores Gayolá pidió se llevase á cumplimiento esta ejecutoria y se ordenase á los demandados que en término de seis dias optasen por pagar en dinero ó en fincas, abonándole en el primer caso la cantidad que fijó como octava parte por capital é intereses, deducida la cantidad percibida por alimentos, y designando en el segundo las fincas que habían de entregarle:

Resultando que los hermanos Gayolá se opusieron á esta pretension sosteniendo que mientras no se supiera cuáles eran los bienes vinculados, para lo cual se les reservaba su derecho en la ejecutoria, no podía hacerse entrega de la legítima á Doña Dolores Gayolá:

Resultando que estimada la pretension de Doña Dolores Gayolá por la sentencia revocatoria que en 16 de Junio de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona, interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ejecutoria de 29 de Abril de 1869, ley del caso, y la 19, tít. 22, Partida 3.ª, que prohíbe modificar lo ejecutoriado por otro fallo posterior, siendo tenidos los contendores y sus herederos á estar por él, toda vez que en la sentencia recurrida se mandaba hacer el pago incontinenti, como si se tratase de una cosa ó cantidad cierta, conocida y líquida, y en la citada ejecutoria sólo se declaraba que Doña Dolores tenía derecho por razon de legítima á la octava parte de la herencia quedada por fallecimiento de su padre, lo cual exigía un juicio previo de division y liquidacion, mucho más debiendo deducirse los bienes vinculados, de los que prescindía como si no existiera:

Y 2.º La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 892 y 895 y sus concordantes, al suponer que la ejecutoria debía cumplirse segun el primero, referente á las sentencias que contienen condena de cantidad líquida, cuando contenía la de entregar la octava parte de una herencia, caso comprendido en el segundo de dichos artículos, que preceptúa que se proceda á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, medios que existían en los artículos 466 al 491 inclusive de la misma ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que los recursos de casacion sólo pueden versar sobre cuestiones que hayan sido objeto del pleito ó incidente que los motiva:

Considerando que la excepcion propuesta por la parte re-

currida, por la cual pidió el cumplimiento de la ejecutoria de 1869, consistió en que no podía llevarse á debido efecto hasta tanto que no se deslindara qué bienes podían considerarse como vinculados en virtud de la reserva que acerca del particular se había hecho en la citada sentencia; y por consiguiente el primer motivo de casacion, que se funda en suponer que la providencia de 16 de Junio de 1871 es contraria á la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, carece de valor legal:

Y considerando que las reservas de derecho tienen por objeto significar que las cuestiones á que se refieren han debido ventilarse en juicios distintos, sin que resuelvan ni prejuzguen ninguna clase de derechos, ni pueden oponerse al cumplimiento inmediato y definitivo de las ejecutorias respecto á las declaraciones concretas que hayan hecho en las mismas; y por lo tanto falta tambien por su base el segundo motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Loreto Gayolá y consortes, á quienes condenamos en las costas; y líbese á la Audiencia de Barcelona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1.389 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Bernardo García:

1.º Resultando que en 27 de Octubre de 1868 el Escribano D. Fermín Aranda, acompañado del alguacil y un dependiente, trató de notificar cierta providencia al D. Bernardo García, quien se negó á oirla; y como el Escribano insistiera en hacerla, fueron este y los que le acompañaban insultados por García, diciéndoles que si no se marchaban los echarían á bayonetazos, teniendo principio la formacion de esta causa en 3 de Noviembre de 1870:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, en sentencia de 21 de Diciembre de 1871, declaró que los hechos probados constituían el delito de resistencia no grave y desobediencia grave á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, de los cuales era autor D. Bernardo García; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 263, 1.º, 28 y demás de aplicacion ordinaria, lo condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la multa de 125 pesetas y al pago de las costas, declarando á dicho procesado excluido de la gracia de indulto concedido por decreto de 10 de Noviembre de 1868 por no hallarse en aquella fecha comenzada la causa:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de D. Bernardo García, fundándolo en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que no debió haberse castigado el delito de que se trata, porque con posterioridad á su comision se publicó el decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, habiéndose infringido el art. 5.º de este decreto; y segundo, que no estaba probado el delito de resistencia, y en su virtud al penarlo la Sala sentenciadora infringió tambien el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y la 18, tít. 16 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion alegado, que en los recursos de esta clase el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate y en los mismos fundar sus alegaciones el recurrente, citando además la ley penal que se suponga infringida:

2.º Considerando que lejos de hacerlo así el recurrente cita sólo el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y la 18, tít. 16, Partida 3.ª, que no son de aquella clase:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, y lo admitimos en lo demás; pasándose este expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Mayo de 1872.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total de vivos, and Total de muertos. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Mayo de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Mayo de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Two large tables showing death statistics. The left table shows deaths by sex (Varones, Hembras) and marital status (Solteros, Casados, Viudos). The right table shows deaths by cause (Natural, Violenta, Senil).

Madrid 25 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 15.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

CANAL VIEJO DE BAHAMA.

Costa N. de Cuba.—Luz de Sagua la Grande.

Segun comunicacion del Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, en 1.º de Junio de 1872 se encenderá una luz fija, blanca y de aparato dióptrico, en un mástil rojo situado á 34 metros de la orilla del mar...

Dicha luz estará á 17,24 metros de altura sobre el nivel de la bajamar y á 14,19 metros sobre el terreno; en el estado ordinario de la atmósfera, podrá avistarse á 8,5 millas de distancia...

La casa del guarda es rectangular, de mampostería, con aristones y cornisa de ladrillo, y puertas y ventanas rojas. Del centro de la azotea nace el mástil, en cuya coronacion se ven la cruceta, la tornapunta y dos poleas.

Para hacer rumbo á la boca de Sagua, que entre puntas mide 1,6 millas de ancho, hay que situarse en el sector de 96º, que teniendo su vértice en la punta de la Ranchería, se halla comprendido entre el S. 47º O. y el S. 49º E.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa de San Salvador.—Bajo de Jiquilisco.

El Comandante del Vaudreuil ha buscado inútilmente el peligroso bajo que las cartas marcan al SSO. de la boca del puerto de Jiquilisco y como á 9 ó 10 millas de tierra; por lo cual cree que los que dicen haber tropezado en dicho escollo lo han hecho realmente en la cabeza meridional de las rompientes ó reventazones de Jiquilisco, que se extienden á 4 millas de la costa.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Ika-na-Mauí ó isla del Norte de Nueva Zelanda.

FARO DE AUCKLAND.—Segun anuncio del Gobierno colonial de Nueva Zelanda, en una torre recién construida en las rocas Bean, á la entrada del puerto de Auckland, golfo de Hauraki, se enciende á 15 metros de altura sobre el nivel de la pleamar una luz fija, dióptrica, de quinto orden, que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas, y que aparece roja, blanca ó verde, segun las siguientes demoras:

1.º Roja, entre el O. 9º N. y el O. 11º S. en el estrecho de Teh-maki y en la banda meridional del canal de Koreho, incluso el arrecife que hay al N. de la isla de Koreho.

2.º Blanca, entre el O. 11º S. y el O. 28º S. en lo más hondable del canal de Koreho y en la banda SE. del canal de Hieh.

3.º Verde, entre el O. 28º S. y el S. 14º E. en la banda NO. del canal de Koreho y del de Hieh, incluyéndose tambien la banda oriental del canal de Rangitoto y el arrecife de este mismo nombre.

4.º Blanca, entre el S. 14º E. y el S. 22º E. en lo más hondable del canal de Rangitoto.

5.º Roja, entre el S. 22º E. y el E. 5º N. en la banda occidental del canal de Rangitoto, incluyéndose la roca Rough y la orilla septentrional del puerto, con la boya de la restinga de arena (Sandspit buoy) y la punta Depôt.

6.º Blanca, entre el E. 5º N. y el E. 25º N. en lo más hondable del puerto.

Por la parte de tierra se eclipsa la luz en el sector de 147º, comprendido entre el E. 25º N. y el O. 8º N.

La torre consiste en un armazon en esqueleto, pintada de blanco, y rematando en la habitacion de los guardas y en la linterna.

Los buques que entren en el puerto de Auckland por el canal septentrional ó de Rangitoto, deberán hacer por la luz blanca ó de lo más hondable, gobernando sobre ella hasta que lo alto del promontorio Norte (North head) se marque al S. 59º 30' O., momento en que meterán todo al S. á través del sector de luz roja, en busca de la luz blanca de lo más hondable del puerto, poniendo al O. 11º S. el triángulo de tres luces blancas que hay en el muelle de la calle de la Reina (Queen Street wharf), con lo cual se irá puerto adentro hasta llegar al amarradero próximo al muelle (wharf).

Los buques que tengan que entrar voltejeando, no deberán meterse en el sector de luz verde cuando estén sobre el arrecife de Rangitoto, es decir, cuando el pico de Rangitoto les demore al E. 12º S.; ni en el de luz roja cuando el asta de bandera de la cima del Monte Victoria les demore al O. 25º S., pues en este caso se hallarán muy cerca de la roca Rough. Tambien deben mantenerse bien en el sector de luz blanca cuando pasen la boya de la restinga (Sandspit buoy) y la punta Depôt.

Los buques que entren por el estrecho de Teh-maki avistarán la luz roja por encima de la parte baja meridional de la isla de Koreho, y teniendo cuidado de no atracar esta isla á menos de una milla, deberán pasar á través del sector de luz roja al sector de luz blanca del canal de Koreho; luego gobernarán á pasar como á dos cables al NO. del faro, atravesando los sectores de luces de color del canal de Rangitoto para coger el sector de luz blanca de lo más hondable del puerto, despues de lo cual se hará por el amarradero, como ya se ha dicho.

Los buques que entren por el canal de Hieh se mantendrán con rumbo al O. 28º S., que es la marcacion que media entre el sector de luz blanca y el de luz verde, hasta pasar el extremo NO. de la isla Hieh, momento en

que orzarán sobre el sector de luz blanca, y luego seguirán por el canal de Koreho arriba y para dentro del puerto, como ya se ha explicado.

VALIZA DEL ARRECIFE DEL BASTION.—La valiza que habia antes en las rocas Bean se ha plantado en el extremo NE. del arrecife del Bastion, á tres cables al N. 30º 30' O. del faro.

BAJO DE LA BAHIA DE MERCURIO.—En el canal que conduce á la bahía de Mercurio hay un peligroso bajo de piedra que tiene unos 45 metros de diámetro, y solo 1,2 metros de agua encima á bajamar de sizigias. Desde él se marca la extremidad SO. de la punta de la isla de Mercurio, al S.; y el más interior de los dos peñascos que hay en la entrada de la bahía, al O. 7º S. Si se llevan casi en línea estos dos peñascos, se pasa por encima del bajo.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 14º 40' NE. en 1872.

Costa NE. de Australia.—Luz de Puerto Curtis.

Segun anuncio del Gobierno colonial de Queensland, en una valiza roja y de 6,5 metros de alto, situada en el islote Oyster, sobre la punta Gatcombe, á la entrada de Puerto Curtis, se refleja una luz encendida en la costa.

Dicha luz parece fija blanca; alumbrá desde el O. 20º S., por el O. hasta el N. 25º O., y casi sin interrupcion desde el N. 20º E. hasta el E. 8º N.; está á 5,5 metros de altura sobre el nivel del mar; y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 4 millas.

Cuando se esté á menos de una milla del islote, deberá ponerse la vista á la misma altura de la luz para verla claramente.

Si se lleva esta luz al O. 20º S., abierta de la luz de la punta Gatcombe, se irá zafo de las piedras y boya de la punta de Settlement; y si se enfila al N. 20º E. con ella, se rebaseará la boya de la Union (Junction buoy).

Para entrar en el puerto, gobiérnese al O. 14º S. sobre la luz roja de la punta Gatcombe hasta que la costa NE. de la isla Facing se oculte tras la punta East ú Oriental. En este caso enmiéndese la proa y gobiérnese, llevando la luz del islote Oyster abierta próximamente una cuarta por la mura de estribor, y pásese á menos de un cable del islote.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 8º 30' NE. en 1872.

ESTRECHO DE TORRES.

Piedra de la isla de la Silla.

Segun anuncio del Gobierno colonial de Queensland, se ha descubierto una piedra ahogada casi en lo más hondable del Gran Canal NE., estrecho de Torres.

Dicha piedra tiene 20 metros de diámetro; á bajamar está á 1,8 metros de profundidad; y se halla á 1,5 millas al E. ¼ SE. de la isla de la Silla (Saddle island), en 10º 40' 30" latitud S., y 148º 55' 5" long. E.

Para huir de este escollo, despues de haber pasado la isla Bet, se granjeará bien hácia el S., dando un buen resguardo á la isla de la Silla, antes de ponerse á gobernar sobre el Ninepin, acantilado farallon que puede pasarse por cualquier banda.

Arrecife del Ormeo.

El capitán Calder, del vapor Ormeo, ha descubierto en el estrecho de Torres un arrecife, que á bajamar no tiene más de 1,8 metros de agua encima. Dicho arrecife, que desde la arboladura se distingue perfectamente por el cambio de color en el agua, está á 1,5 millas al O. ¼ SO. del arrecife M., y á 7,5 millas al NE. de la isla Young, ó sea en 12° 6' latitud S., y 149° 26' 35" long. E.
Las demoras son verdaderas. — Variación 5° NE. en 1872.

Costa del Perú.—La Misteriosa.

Los capitanes de los vapores *Inca* y *Quito*, de la compañía inglesa del Pacífico, aseguran haber visto reventar una piedra no marcada en las cartas, aunque conocida por el nombre de *Misteriosa*, la cual se halla entre las puntas Baja y de Salinas equidistante de ellas y como á 7,5 cables de la playa más próxima; por tanto casi en la derrota que se sigue para ir desde el Callao á Huacho. Desde ella se marca el cerro de Salinas al N. 67° E.; la punta de Salinas al S. 14° E.; y la punta Baja al N. 16° E.
Las marcaciones son verdaderas. — Variación 10° 45' NE. en 1872.

Madrid 22 de Mayo de 1872. — Por orden del Almirante, el Jefe de la Sección, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 818.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE SORIA.			
106464	Ayuntamiento de Almaraz.	Diciembre 1866.	5'872
106465	Idem de Aldehuela de Agreda.	Junio id.	3'584
106466	Idem de id.	Diciembre id.	44'200
106467	Idem de Aldea de San Esteban.	Idem id.	53'440
106468	Idem de Atanta.	Agosto id.	514'454
106469	Idem de Arcos.	Idem id.	177'600
106470	Idem de Anáitija.	Junio id.	43'638
106471	Idem de Almazul.	Abril id.	42'407
106472	Idem de Aguaviva.	Junio id.	48'666
106473	Idem de id.	Diciembre id.	80'460
106474	Idem de Alcobá de la Torre.	Marzo id.	960'534
106475	Idem de id.	Diciembre id.	60'806
106476	Idem de Aldehuela de Calatañazor.	Idem id.	52'076
106477	Idem de Alud.	Setiembre id.	406'666
106478	Idem de Aldealpozo.	Diciembre id.	56'466
106479	Idem de Alaló.	Idem id.	189'334
106480	Idem de id.	Mayo id.	62'400
106481	Idem de Agrijos.	Setiembre id.	17'866
106482	Idem de Arquijo.	Marzo id.	4'320
106483	Idem de Azcamellas.	Mayo id.	19'200
106484	Idem de Abanco.	Enero id.	77
106485	Idem de id.	Mayo id.	32'907
106486	Idem de Albocabé.	Idem id.	464'788
106487	Idem de Alentisque.	Octubre id.	33'008
106488	Idem de id.	Setiembre id.	37'866
106489	Idem de id.	Mayo id.	33'867
106490	Idem de id.	Julio id.	24'680
106491	Idem de Adradas.	Octubre id.	42'504
106492	Idem de id.	Mayo id.	6'027
106493	Idem de Alcubilla del Marqués.	Agosto id.	180'180
106494	Idem de id.	Octubre id.	6'976
106495	Idem de id.	Julio id.	51'334
106496	Idem de Aylagas.	Idem id.	48'920
106497	Idem de Aldehuela.	Idem id.	9'334
106498	Idem de Almantiga.	Idem id.	3'394
106499	Idem de Aldehuela del Rincon.	Marzo id.	20'266
106500	Idem de id.	Febrero id.	53'334
106501	Idem de Almenar.	Junio id.	61'547
106502	Idem de id.	Setiembre id.	16'934
106503	Idem de id.	Octubre id.	1'496
106504	Idem de id.	Noviembre id.	246'800
106505	Idem de Aguilar de Montuenga.	Idem id.	14'406
106506	Idem de id.	Diciembre id.	7'574
106507	Idem de Aldea del Señor.	Noviembre id.	47'200
106508	Idem de Aldealfuente.	Enero id.	1'387
106509	Idem de Aldealices.	Noviembre id.	7'574
106510	Idem de Abejar.	Enero id.	28'266
106511	Idem de Alameda.	Junio id.	534'128
106512	Idem de Alcubilla de las Peñas.	Enero id.	24
106513	Idem de Agreda.	Febrero id.	74'934
106514	Idem de id.	Abril id.	861'334
106515	Idem de id.	Junio id.	2.508'372
106516	Idem de id.	Julio id.	13'333
106517	Idem de Almazan.	Enero id.	426'666
106518	Idem de id.	Febrero id.	48'730
106519	Idem de id.	Mayo id.	66'666
106520	Idem de id.	Julio id.	97'545
106521	Idem de Almarza.	Enero id.	145'866
106522	Idem de id.	Febrero id.	96
106523	Idem de id.	Setiembre id.	37'866

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
106524	Ayunt.º de Almarza.	Diciembre 1860.	17'312
106525	Idem de Andalúz.	Febrero id.	4'272
106526	Idem de id.	Diciembre id.	10'666
106527	Idem de Andalúz.	Mayo id.	134'400
106528	Idem de id.	Julio id.	56'217
106529	Idem de Bordeji.	Octubre id.	19'734
106530	Idem de Bliccos.	Diciembre id.	9'494
106531	Idem de Barca.	Febrero id.	928'620
106532	Idem de id.	Marzo id.	342'934
106533	Idem de Beltejar.	Idem id.	45'246
106534	Idem de Bordecere.	Idem id.	46'252
106535	Idem de Benamira.	Mayo id.	11'312
106536	Idem de Barcebal.	Julio id.	26'698
106537	Idem de id.	Agosto id.	932'568
106538	Idem de Baniel.	Julio id.	50'134
106539	Idem de id.	Octubre id.	108'314
106540	Idem de Boiega.	Agosto id.	85'866
106541	Idem de Baraona.	Mayo id.	21'974
106542	Idem de id.	Junio id.	110'507
106543	Idem de id.	Octubre id.	616
106544	Idem de id.	Diciembre id.	27'818
106545	Idem de Berzosa.	Junio id.	198'662
106546	Idem de id.	Agosto id.	746'666
106547	Idem de Bayubas de Abajo.	Febrero id.	85'866
106548	Idem de id.	Junio id.	70'400
106549	Idem de Barrio Martin.	Mayo id.	4'080
106550	Idem de id.	Marzo id.	5'624
106551	Idem de id.	Enero id.	60'480
106552	Idem de Blacos.	Idem id.	144'107
106553	Idem de Bayubas de Arriba.	Julio id.	2'318
106554	Idem de id.	Octubre id.	74'304
106555	Idem de id.	Noviembre id.	12'974
106556	Idem de Borcheayada.	Idem id.	11'200
106557	Idem de Borcabalejo.	Setiembre id.	133'980
106558	Idem de Beraton.	Enero id.	11'894
106559	Idem de id.	Noviembre id.	64'054
106560	Idem de Brias.	Enero id.	51'538
106561	Idem de id.	Setiembre id.	330'934
106562	Idem de Bordecóres.	Mayo id.	269'600
106563	Idem de Borobia.	Enero id.	12'800
106564	Idem de id.	Setiembre id.	7'642
106565	Idem de Beltejar.	Idem id.	12'320
106566	Idem de id.	Octubre id.	3'706
106567	Idem del Burgo.	Abril id.	26'666
106568	Idem de id.	Mayo id.	37'547
106569	Idem de Burgo de Osma.	Enero id.	53'867
106570	Idem de id.	Febrero id.	43'306
106571	Idem de id.	Agosto id.	70'134
106572	Idem de id.	Octubre id.	107'734
106573	Idem de id.	Noviembre id.	77'334
106574	Idem de id.	Diciembre id.	332'906
106575	Idem de Borjabad.	Abril id.	213'333
106576	Idem de id.	Mayo id.	64
106577	Idem de id.	Setiembre id.	313'134

Madrid 20 de Mayo de 1872. — El Director general, R. Lopez de Tejada.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Junio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes al mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.
El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Día 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Días 7, 8, 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion. Retenciones, desde el 8 en adelante. Madrid 28 de Mayo de 1872. — I. Ortiz y Casado.

Banco de España.

Habiéndose cobrado los intereses del primer semestre del año de 1870 correspondiente á las obligaciones del empréstito municipal de Madrid, se anuncia al público que desde el día de mañana empezará á hacerse el pago á los dueños de dicha clase de valores depositados en este Banco.
Madrid 28 de Mayo de 1872. — El Secretario, José de Adaro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

El día 9 del mes de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instruccion.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, previo el depósito prevenido en la regla 6.ª del pliego de condiciones, fijándose para su admision el término de 30 minutos.
Madrid 27 de Mayo de 1872. — P. S., Amadeo Valls.

Relacion que se cita.

Primera subasta de un terreno titulado Huelga del Perillan, término del Molar, de primera y tercera clase, pasto y secano y una parte de arenal, al punto nombrado Rivera del Jarama, su cabida 49 fanegas. Grava sobre esta finca la servidumbre de una colada ó paso de ganados al rio Jarama, siendo su tipo el de 490 pesetas anuales.

Primera subasta de un terreno titulado Huelga del Taral, del mismo término que la anterior, de primera y tercera clase y secano y una parte de arenal, al punto llamado Rivera del Jarama, de cabida 98 fanegas, y por el tipo de 1.470 pesetas anuales.

Primera subasta de un terreno titulado Huelga del Re- cuenco, del mismo término que las anteriores, de primera y tercera clase, secano y parte de arenal, sito al punto llamado Rivera del Jarama, de cabida 24 fanegas, por el tipo de 240 pesetas anuales; y grava sobre ella la servidumbre de una colada ó paso de ganados al rio Jarama.

Primera subasta de un terreno titulado Huelga de Ras- cambra, de igual término que las anteriores, de primera y tercera clase, pasto y secano y una parte de arenal, sito al punto llamado Rivera de Jarama, de cabida 86 fanegas, bajo el tipo de 1.290 pesetas anuales; gravando sobre esta finca la servi- dumbre de una colada ó paso de ganados al rio Jarama.

Primera subasta de un terreno de cabida 416 fanegas, térmi- no de Torreledones, poblado de monte bajo, de tercera clase; su aprovechamiento de pastos y caza, con una casa de piso principal en mediano estado, cuya finca se titula Berzosilla, bajo el tipo de 500 pesetas anuales.

El arriendo de estas cinco fincas es para el aprovecha- miento de los pastos con ganados, excepto el cabrío.
Madrid 27 de Mayo de 1872. — El Jefe económico, P. S., Valls.

Diputacion provincial de Madrid.

Las carpetas señaladas con los números 4 y 5 por acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contrata- do en el año 1837 pueden presentarlas los interesados el día 4.º de Junio próximo en la Sección de Contaduría, Negociado 4.º, para hacerlas efectivas.

Madrid 28 de Mayo de 1872. — El Contador interino, Fran- cisco Augustin.

Instituto geográfico.

Ignorándose el paradero de D. Joaquin Castañeda y Oter- min, se le cita en el presente anuncio para que en el término de 40 dias comparezca ante el Tribunal de disciplina del cuerpo de Topógrafos, constituido bajo mi presidencia, en las oficinas de este Instituto á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por faltas en el servicio; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1872. — El Director, Carlos Ibañez.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta ocho to- ros y dos vacas de raza pura holandesa y una vaca suiza, so- brantes en la ganadería de la Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, casa llamada de la China, en cuyas oficinas, y de seis de la maña- na á tres de la tarde los dias no feriados, se halla de mani- fiesto el pliego de condiciones.

La Florida 27 de Mayo de 1872. — Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Chert.

D. Rosendo Segarra Beltran, Alcalde popular de esta villa de Chert.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico-ciru- jano titular de esta villa, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias del reglamento vigente presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde el día de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Chert á 24 de Mayo de 1872. — El Alcalde. — De su orden, Miguel Beltran, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Anulado el remate que se celebró en 16 del corriente para el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, por no haber cumplido el rematante D. Francisco Fernandez Marti- nez con lo que se prescribía en el pliego de condiciones, se saca de nuevo á pública subasta este servicio por acuerdo de la Ex- celentísima Corporacion municipal, bajo el tipo máximo de 325.000 pesetas anuales y por término de seis años, que co- menzarán á contarse desde 1.º de Julio próximo, terminando en igual día de 1878.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Junio entrante, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consisto- riales, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Para tomar parte en la licitacion deberá acreditarse por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria municipal 10.000 pesetas en metálico; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, conforme al modelo abajo inserto.

Madrid 27 de Mayo de 1872. — José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado y conforme con las condi- ciones para la subasta en pública licitacion del servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, anunciada en la GACETA y en el *Diario oficial de Avisos de esta capital* del día de de, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con extricta sujecion á ellas.

(Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)
Madrid de de 1872.

Alcaldía constitucional de Benaocaz.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un solar ó habitacion caida, que existe en la calle Perdon de este poblado, señalada con el núm. 20 y de ignorada pertenencia, que linda al Norte con casa de Doña Rosa Fernandez, al Sur con otra de D. Cristóbal Becerra Almagro, al Este forma

fachada en dicha calle y al Oeste linda con una habitacion de la antes citada casa del Becerra; ha sido apreciada en la suma de 100 pesetas, que es el tipo para la admision de proposiciones.

El acto de remate tendrá lugar en esta Casa Capitular, á las doce del dia que haga 30 posteriores al en que sea inserto el presente en la GACETA DE MADRID, y no surtirá efecto legal hasta tanto merezca la aprobacion superior.

Las condiciones para el contrato se hallan de manifiesto con el expediente respectivo en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Benaocaz 22 de Mayo de 1872.—Francisco Lamela.—El Secretario interino, Federico Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Barcelona.

D. Estéban de Ferrater, Relator de la Audiencia territorial de Barcelona, incorporado de una Escribanía de Cámara de la misma.

Certifico que en los autos civiles promovidos por el Fiscal de S. M., en representacion del Estado, contra D. Ramon de River y de Segarra, se lee lo que sigue:

«El infrascrito Relator certifico que en el libro-registro de sentencias de la Sala se lee lo que sigue:

«Número 183.—Señores: Presidente, D. Fernando Donderis, D. Antonio Sanchez, D. Carlos Susbielas, D. Salustiano Ruiz, D. José Agustín Magdalena.

Barcelona 4 de Mayo de 1872.—En el pleito sobre vindicacion de un terreno procedente de las murallas y fortificaciones de esta ciudad, promovido por el Fiscal de S. M., en representacion del Estado, contra D. Ramon de River y de Segarra y litis socios, pendiente en esta Sala en apelacion de la sentencia del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad de 29 de Octubre de 1870, en la que se absuelve de la demanda del Estado á D. Ramon de River y demás demandados, condenando á aquel á perpétuo silencio, sin especial imposicion de costas, devolviéndose los autos traídos para mejor proveer al Juzgado de que proceden; en cuya instancia ha comparecido D. Gerardo Guardiola en nombre de D. Ramon River y de Segarra, D. José Condeminas en nombre de D. Teodoro Bosch y litis socios, y el Fiscal de S. M. en nombre del Estado; habiéndose hecho en estrados las notificaciones á D. Casimiro de Grau y demás que tienen señalados los estrados:

Siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Susbielas:

Acceptando los resultandos de la sentencia de primera instancia, y resultando que D. Miguel River en su testamento otorgado en 4 de Enero de 1676, del cual se ha tomado razon en el Registro de la propiedad en 30 de Setiembre de 1837, dijo que todos sus bienes los dejaba á su hijo Francisco, instituyéndole heredero suyo universal y á sus hijos y descendientes por línea recta, con vínculo real y perpétuo del uno al otro y de grado en grado, guardando entre ellos orden de primogenitura, prefiriendo siempre los varones á las hembras de un mismo grado; y si el precitado Francisco, su hijo, no viviese el dia de su fallecimiento, ó viviese y no fuese heredero suyo porque no pudiese ó no quisiese, ó fuese heredero, pero falleciese en cualquier ocasion sin hijos ó descendientes, ó con tales que muriesen despues en cualquiera ocasion sin prole ni descendencia, de manera que del expresado Francisco no quedase familia ni descendencia, en dichos casos y en cualquiera de ellos sustituyó y heredero suyo instituyó al otro hijo llamado José, y con iguales cláusulas sustituyó y herederos instituyó á los demás hijos ó hijas y á sus nietas, hijas de Doña Isabel, hija del testador, que habia premuerto, el uno despues del otro, añadiendo en otra cláusula: «Y queriendo que mi universal herencia y bienes se conserven perpétuamente con vínculo real y perpétuo entre mis citados hijos, hijas y nietos y todos los descendientes y prole de los mismos íntegramente, tal y conforme queda por mí arriba dispuesto, prohibo á todos mis expresados hijos, hijas y nietos y á sus descendientes por mí arriba llamados, y que me suceden en mi universal herencia y bienes, á cada uno de ellos perpétuamente toda venta y enajenacion de las propiedades de mi herencia y de cualquiera de ellos bajo cualquier pretexto, título, causa ó razon, por legítimo que fuese; de manera que las referidas ventas y enajenaciones sean nulas y de ninguna fuerza y valor, y prohibo igualmente á dichos hijos y á los demás ya citados, llamados por mí á la sucesion de la universal herencia y bienes y á cada uno de ellos perpétuamente la detraction de la cuarta trebeliánica y de todo y cualquiera otro derecho de heredero que les compete y pueda competirles y corresponderles en mi herencia y bienes por cualquiera título, causa y razon, de manera que mi universal herencia y bienes vaya del uno al otro íntegramente.»

Considerando que la cualidad esencial ó constitutiva de toda fundacion vincular consistia en la condicion y gravámen impuesto á los poseedores de conservar los bienes que formaban su dotacion y de restituirlo al siguiente llamado en orden; cuya condicion y gravámen impuso el fundador D. Miguel de River clara y terminantemente, instituyendo á sus hijos, nietos y descendientes herederos de todos sus bienes perpétuamente en vínculo real y perpétuo del uno al otro, conservándose íntegramente, prohibiendo á todos los llamados toda venta y enajenacion de las propiedades del vínculo, siendo nulas las ventas y de ninguna fuerza y valor; sin que obste que el mismo dispusiera de dichos bienes para el caso de que faltasen las personas y líneas de su predileccion, concretando para suceder en la vinculacion á las siete personas y sus líneas que designó:

Considerando que Doña Ana Majó, viuda de D. Miguel de

River, como usufructuaria, hizo el inventario que su esposo mandó, incluyendo el terreno que se litiga, como asimismo el primer poseedor del vínculo y otros, figurando siempre el referido terreno en el expresado vínculo como perteneciente al fundador por compra hecha á D. José de Rocaberti, si bien con la disminucion de cabida, despues de tomada una parte para fortificar la ciudad; lo que aparece de la escritura de venta de 7 de Abril de 1674, de los inventarios de 26 de Febrero de 1676 y 21 de Noviembre de 1729, de la concordia de 5 de Marzo de 1735, del establecimiento enfiteutico de 24 de Setiembre de 1736, de la de reduccion de censo de 17 de Mayo de 1763, del testamento de 4 de Enero de 1676 y de la diligencia de deslinde y amojonamiento de 21 de Setiembre de 1838:

Considerando que el Estado ocupó el terreno de que se trata mientras convino á la defensa de la ciudad, sin haber acreditado el pago como le convenia; y por la justificacion producida por la parte contraria debe deducirse que no se verificó dicho pago, no habiendo en su consecuencia adquirido el dominio:

Considerando que las cosas vinculadas, muerto el tenedor, luego, sin otro acto de aprehension, se traspasaba la posesion civil y natural al que sucedia, aunque hubiese otro tomado la posesion de ellos:

Considerando que al hacer el Estado la ocupacion, era el terreno vinculado y la prescripcion no es aplicable á los expresados bienes, mientras conservaron dicho carácter, segun doctrina constante de jurisprudencia; y desde que pudo principiar á correr en 30 de Agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, quedaron desde esta fecha nuevamente libres y sujetos por consiguiente á la prescripcion del derecho comun, hasta que se interpuso el interdicto de adquirir en 20 de Noviembre de 1838, no trascurrieron los 30 años que se necesitan para prescribir:

Considerando que no procede la posesion solicitada por el Estado, porque el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 14 de Enero de 1834 dispone que cualquiera que fuese el perjuicio sufrido por la providencia de 22 de Noviembre de 1838, y la posesion conferida en su virtud era subsanable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva solamente el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que los terceros poseedores D. Teodoro Bosch y consortes han justificado su adquisicion por documentos insertos, sin que el Estado tenga otro título igual, por lo que como terceros poseedores no pueden invalidarse sus contratos, aunque se hubiese anulado el derecho del otorgante, supuesto que no mediaba título anterior inscrito ni causa de nulidad que resultara del mismo Registro:

Considerando que el Estado no ha justificado, como justificar le convenia, en su calidad de actor ningun título que le dé derecho á la propiedad del terreno en cuestion:

Vistos los documentos citados en el primero y penúltimo considerando; las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1834, 3 de Mayo de 1863, 14 de Enero y 9 de Diciembre de 1864, la ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, el *usate Omnes causas* de las constituciones de Cataluña, el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 34 de la ley hipotecaria;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se absuelve de la demanda del Ministerio fiscal, en nombre del Estado, á D. Ramon de River y demás demandados, imponiendo á aquel silencio perpétuo, sin especial condena de costas; y por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Donderis.—Antonio Sanchez.—Carlos Susbielas.—Salustiano Ruiz.—José Agustín Magdalena.

Barcelona 4 de Mayo de 1872.

Esta sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la audiencia de este dia, de que certifico.—Estéban de Ferrater.

Y para que conste lo firmo en Barcelona á 4 de Mayo de 1872.—Estéban de Ferrater.—V.º B.º—Fernando Donderis.

Y para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro la presente de oficio por ser apelante el Ministerio fiscal, y lo firmo en Barcelona á 24 de Mayo de 1872.—Estéban de Ferrater.

Juzgados de primera instancia.

Almadrachejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente único edicto y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á D. Gabriel de Medina y Jimenez, recaudador que ha sido de contribuciones en Villafranca de los Barros, cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy siguiendo por los delitos de abandono de destino y malversacion de fondos; apercibido que de no hacerlo se dará á la misma la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadrachejo á 23 de Mayo de 1872.—Lucas Poveda.—Por su mandato, Alejandro Nion.

Almadén.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó muriendo abintestato José Ortega Galindo, natural de Pedro Muñoz y vecino que fué de esta villa, á fin

de que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho dentro de dicho término, contado desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Almadén á 23 de Mayo de 1872.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Andrés Madrazo, D. Manuel Aparicio, D. Antonio Aparicio, D. Mateo Vistuer, D. Jaime Carles, D. Modesto Fuentes, D. Serafin de Francia y Mosen Antonio Sanchez, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre alzamiento en armas en sentido carlista contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion; pues si se presentasen se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 24 de Mayo de 1872.—Pablo Reverter.—Por mandato de S. S., Julian Diaz.

Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capilla, Juez de primera instancia, con la categoria de ascenso, en esta villa y partido de Castrogeriz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á Gumersindo Romo, vecino de Villasantino, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel de esta villa ó en el Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por robo de una caballería; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 23 de Mayo de 1872.—Inocencio Ruiz Capilla.—Por mandato de S. S., Tomás Franco.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Santos Corral, alias Guerra, y Francisco Arévalo y Prado, vecinos de Miguelturra, Ramon Broceño, alias Zorro, vecino de esta capital, y Patricio Carrillo, cuyo domicilio se ignora, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre rebelion en sentido carlista.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Mayo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Llerena.

D. Juan Dominguez de la Cámara, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, rogándoles se sirvan disponer se practiquen toda clase de diligencias con el objeto de proceder á la busca y captura de Juan Gomez, alias el Querido, vecino de Azuaga, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo se sigue por asesinato al Presbítero D. Sebastian Monterrubio; dando á conocer á continuacion las señas que distinguen al reo cuya captura se interesa:

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca pequeña, edad 20 años, barba poca; vestido de chaqueta y al estilo del país.

Dado en Llerena á 24 de Mayo de 1872.—Juan Dominguez.—Por mandato de S. S., Gregorio Fernandez y Subirán.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Francisco Berben Garcia para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto de una zafra de petróleo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1872.—Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Doña Luisa Utrilla y Fulcioni, casada con D. Diego Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia (ex-convento de las Salesas), con el fin de recibirla declaracion de inquirir en causa criminal que contra la misma y los testigos D. Cipriano Nuñez y Garcia, D. Manuel Villalon, D. Emilio Beltran, D. Marcelino del Trigo y D. José Ramon Carrete se instruye por el delito de falso testimonio, á instancia del ya dicho Don Diego Muñoz; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Mayo de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, para dar cumplimiento á un exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de la Habana, se hace saber que en los autos que allí se siguen sobre calificacion del parentesco de las consanguíneas y partícipes en los bienes de los vínculos

de Meireles y Santa Ana de Aguiar, se ha señalado el día 3 de Setiembre de este año, á las doce de su mañana, en la audiencia de aquel Juzgado, para celebrar junta de calificación de los interesados que se han presentado á deducir derecho; en el concepto de que mientras se celebre aquella reunion se admitirá la calificación de los interesados que no hubiesen usado de su derecho y las reclamaciones que por su postergacion puedan hacer algunos otros; en la inteligencia de que todo habrá de hacerse por la vía extrajudicial, presentando los documentos, los que se consideren con derecho á dichos bienes, al Letrado D. José de los Dolores Ponce, defensor de los administradores del vínculo, sin necesidad de producir escritos; entendiéndose que el plazo para la junta es improrogable, y que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella su acuerdo será obligatorio á todos.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1832—1

Madrid.—Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á Doña Celestina Petibon, vecina que fué de esta corte, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el término de 15 días improrrogables comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda deducida por Doña María Donat sobre tercería de dominio de los bienes embargados en los autos ejecutivos seguidos por Doña Juana y Doña María Justiniani contra la Doña Celestina; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará en rebeldía, y se entenderán todas las diligencias sucesivas por lo á ella referentes con los estrados del Juzgado segun el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1872.—Juan de Aldana.—Por su mandado, Lope Montalvo. X—4930

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Vicente Bouvier contra D. Andrés Galeote y su esposa Doña María Moreno, se sacan á pública subasta 15 fincas rústicas, sitas en el pueblo de Yepes, provincia de Toledo, por la suma de 6.563 reales en que han sido tasadas; previniéndose á los que deseen interesarse en aquella que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, así como tambien que la cabida, linderos y demás de las expresadas fincas constan en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el 20 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde, que se ha señalado para que tenga lugar el remate en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—El Escribano, Manuel Hortiz. X—4931

Sanlúcar de Barrameda.

El Dr. D. Blas Colom y Colom, Juez municipal ó interino de primera instancia de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Hago saber que habiendo fallecido en 21 de Abril de 1871 el Registrador de la propiedad de este partido D. Rafael Esquivel y Velez, segun lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, la fianza que prestó para responder del fiel desempeño de aquel cargo debe devolverse á sus herederos despues de transcurridos tres años, á contar desde dicha fecha.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado funcionario.

Sanlúcar de Barrameda 20 de Mayo de 1872.—Blas Colom.—Por mandado del Sr. Juez, Nicolás Iglesia. X—4927

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones de Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusue, y debiendo devolverse la fianza que tenia prestada, he ordenado en conformidad á cierta resolucion de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, seis veces con intervalo de ocho dias entre cada una de ellas, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—1836—3

Sres. Presidente
D. Luis Santonja.....
D. José Abascal.....
D. Ambrosio Gonzalez.....
D. Eulogio Eraso.....
D. Joaquin de Palma y Vinuesa.
Marqués de Cáceres.
Marqués de Guad-el-Jelú.
D. José Igual y Cano.
D. Eugenio Gaminde.
D. Antonio María Alvarez.
D. Joaquin Bassols.
D. Francisco Monteverde.
D. Manuel María Hazañas.
D. Juan Bautista Antequera.
Conde de la Romera.
Marqués de Sierra-Bullones.

Suplentes.

D. Alfonso Chico de Guzman.
D. Juan Contreras.
D. Nazario Carriguiri.
D. Tomás García Cervino.
D. Telesforo Montejo y Robledo.
Duque de Fernan-Nuñez.

Dióse tambien cuenta, y el Senado quedó asimismo enterado, de que la comision para felicitar á S. M. el Rey con motivo de su cumpleaños la componian los

Sres. Presidente.
D. Luis Santonja.....
D. José Abascal.....
D. Ambrosio Gonzalez.....
D. Eulogio Eraso.....
D. Benito Sanz Gorrea.
D. Francisco Antonio Riestra.
D. Justo Pelayo Cuesta.
D. Diego García.
D. Clemente Sanchez Arjona.
D. Pedro Nolasco Mansi.
D. Cástor Maroto.
Conde de las Cabezuelas.
Conde de Catres.
D. Cayo Escudero y Marichalar.
Marqués de Mendigorría.
D. Fernando Sierra.

Suplentes.

D. Lesmes Franco del Corral.
D. Jacinto de Leon y Falcon.
D. Celedonio Barrieta y Martinez.
D. Jacobo Ulloa.
D. Francisco Moncasi.
D. Juan Alvarez de Lorenzana.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia: discusion de los dictámenes de la comision permanente de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Leído el primero, y abierta discusion sobre él, fué aprobado sin ninguna, siendo admitido y proclamado Senador, ingresando en la primera seccion, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, por Santander.

Leído el segundo, y abierta discusion, fué aprobado sin ninguna, siendo admitidos y proclamados Senadores, ingresando en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, los

PROVINCIAS.

Sres. D. Tomás Roger y Vidal..... Gerona.
D. Fernando Puig..... Idem.
D. José María Orense..... Santander.

Leyóse el tercero y último, y abierta discusion sobre él, fué aprobado sin ninguna.

A continuacion fueron admitidos y proclamados Senadores, é ingresaron respectivamente en las secciones 5.ª y 6.ª, los

PROVINCIAS.

Sres. D. Diego Garrido y Melgarejo..... Huelva.
D. Francisco Ramirez Cruzado..... Idem.

El Sr. **Presidente**: Nombramiento de tercer Vicepresidente en reemplazo del Sr. Groizard.

Verificado dicho nombramiento, obtuvieron votos los

Sres. Angulo.....	31
Caballero de Rodas.....	21
Papeletas en blanco.....	3

Total.....	55
Mitad más uno.....	29

El Sr. **Presidente**: Queda elegido tercer Vicepresidente el Sr. Angulo.

Nombramiento de un individuo para la comision permanente de actas en reemplazo del Sr. Groizard.

Verificada la votacion, dió el resultado siguiente:

Sres. García Gomez de la Serna.....	46
Fuenmayor.....	7

Total.....	53
Mitad más uno.....	28

El Sr. **Presidente**: Queda elegido el Sr. García Gomez de la Serna.

El Sr. **Presidente**: No habiendo negocios pendientes de que pueda ocuparse el Senado, para la primera sesion se avisará á domicilio.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y cuarto.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 28 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS Y ROSAS.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Congreso quedó enterado de que la comision que ha de dar dictamen sobre el crédito extraordinario de 500.000 pesetas habia nombrado Presidente al Sr. Alonso Martinez y secretario al Sr. Acuña; así como de una comunicacion del Señor Carballo manifestando que no le habia sido posible hasta ahora presentarse á tomar parte en las deliberaciones de la Cámara.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion del Ayuntamiento de Málaga pidiendo que se amplie la moratoria concedida para el pago del impuesto personal.

Se anunció que el Tribunal mayor de Cuentas remitia la Memoria de los créditos concedidos.

El Sr. **Gil Berges**: Pedí la palabra antes de que se diera cuenta del despacho, y un documento que se ha leído despues hace casi inútil mi pregunta. Deseaba yo saber si se habia cons-

tituído la comision que ha de dar dictamen sobre el crédito extraordinario de 500.000 pesetas. Ya he visto que lo ha hecho, y no tiene objeto mi pregunta. Sin embargo, desearia saber si hay dificultad en que se reunan las secciones para completar esa comision y otras varias que han quedado incompletas con motivo de haber entrado algunos de sus individuos á formar parte del nuevo Ministerio.

El Sr. **Presidente**: Las secciones se reunen siempre que lo acuerda el Congreso; pero la de que se trata y á la que S. S. ha aludido puede hacerlo cuando lo estime conveniente.

El Sr. **Ripoll**: Ruego á la mesa se sirva transmitir al señor Ministro de la Gobernacion lo que voy á tener el honor de exponer.

Deseo saber si tiene noticia de que en el pueblo de Fuente Carros ha sido separado el Alcalde su pretexto de que no sabia leer y escribir; si sabe que el Ayuntamiento de ese mismo pueblo ha sido multado por haber puesto cuando se mandó la relacion al Sr. Gobernador civil, una persona que no sabia leer; y por último, si sabe que todo aquel Ayuntamiento ha sido suspendido por un acuerdo de la Diputacion provincial, á consecuencia de haber examinado el archivo y no haber encontrado en él los documentos que la ley previene. La cuestion que tengo que exponer ante la Cámara es de honor y dignidad, y necesito hacer ver cómo se han conducido la Comision provincial de Valencia y el Gobernador civil á fin de que el Gobierno remedie estos males, y la Cámara y la España entera sepan la conducta de esas Autoridades.

Todos sabeis el empeño que el Gobierno ha tenido en que yo no fuese electo Diputado por el distrito de Gandía, porque ya se comprende perfectamente....

El Sr. **Presidente**: V. S. conoce que está fuera de la cuestion y del reglamento.

El Sr. **Ripoll**: Es de mucha importancia-lo que tengo que manifestar.

El Sr. **Presidente**: Pero todo tiene su oportunidad.

El Sr. **Ripoll**: Pues bien: respetando la indicacion del Sr. Presidente, me limito á anunciar una interpelacion acerca de este asunto.

El Sr. **secretario** (Ulloa): Se pondrá en conocimiento del Gobierno.

El Sr. **García San Miguel**: Ruego á la comision permanente de actas, que no habrá tenido muchas que estudiar, puesto que la mayor parte se han calificado de leves, que se sirva dar dictamen á la mayor brevedad sobre las de Astudillo.

El Sr. **Gonzalez** (D. Venancio): La comision se ha ocupado últimamente de esa acta, y tiene bastantes que examinar, aunque S. S. crea que son pocas. Si á la de Astudillo no le ha tocado ir delante, esto está por cima de la voluntad de la comision; pero ofrece hacerlo á la mayor brevedad.

El Sr. **Rodríguez Sepúlveda**: A consecuencia de un documento que he recibido de Mérida, necesitaba hacer varias preguntas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y no hallándose presente, ruego á la mesa se sirva ponerlas en su conocimiento.

Hace cuatro meses, y sin justificacion ninguna, se hallan presos en Mérida Alejandro Lambert Humt y su esposa, sin más causa, segun me escriben, que el haber propagado ideas democráticas. Llamados que fueron desde Sevilla por exhorto del Juez de Mérida, se les interrogó por el Promotor del Juzgado si eran cristianos ó no. La Junta carlista de aquella localidad parece que hizo grandes trabajos para que se formara causa á los esposos en cuestion. Como no reconocia fundamento alguno su prision, acudieron en queja al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien hasta ahora no ha tenido á bien contestar.

Deseo, pues, que se le trasmitan las siguientes preguntas: si tiene conocimiento de esta prision; si está dispuesto á que se haga justicia en este asunto, y si lo está á que se resuelva cuanto antes el expediente que se ha formado contra Lambert Humt y su esposa.

El Sr. **Secretario** (Ulloa): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Se anunció que se haria constar en el acta el voto del señor Ballesteros conforme con la mayoría en la votacion que recayó ayer sobre el acta de Manresa.

Pasó á la comision de presupuestos una exposicion presentada por el Sr. Fabra de muchos tenedores de valores amortizables, que piden al Congreso que continúe la amortizacion de ese papel, si bien aceptan los recargos que se impongan á los demás valores del Estado.

El Sr. **Alonso Grimaldi**: Ruego á la mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de saber si entre los individuos que componen la comision mixta para el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas hay algunos que tengan que rendirlas ante ese mismo Tribunal ó que estén pendientes de su fallo.

El Sr. **Secretario** (Ulloa): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

Se dió cuenta de una proposicion de ley para que los bienes de Propios que estén sin vender se repartan á censo reservativo entre los vecinos de los respectivos pueblos.

En su apoyo dijo
El Sr. **Terreros**: No tema el Congreso que le moleste largo tiempo. La proposicion de que se trata es de tal naturaleza, que no ha de encontrar dificultad en ser aceptada. Hay precedentes que la recomiendan. En las Córtes Constituyentes se presentó otra semejante, nombrándose una comision que dió dictamen, aunque no pudo discutirse.

Las Córtes pasadas hicieron suyo ese dictamen, nombrándose otra comision cuyo informe se discutió ampliamente, aceptándose algunas enmiendas.

Esta ligerísima reseña bastaria para que se tomase en consideracion; pero hay más: la proposicion en sí misma basta para que sea aprobada. Se trata de una proposicion encaminada á producir el desenvolvimiento de la riqueza y á poner un dique á las tendencias socialistas.

Proponemos que se desamortice la propiedad que queda aun amortizada, repartiéndola á las clases necesitadas en pequeños lotes y á censo. El resultado, pues, de este proyecto será crear una porcion de pequeños propietarios, hacer felices á millares de personas.

Aceptada la proposicion, se anunció que pasaria á las secciones.

Se dió cuenta de otra proposicion de ley para que se comprendan en el art. 4.º de la de auxilios á ferro-carriles en construcion el de Malpartida á Plasencia y de Mérida á Sevilla.

En su apoyo dijo

El Sr. **Bueno**: No era yo quien debia apoyar esta proposicion; pero voy á hacerlo en ausencia del encargado de esto. La proposicion versa sobre dos líneas férreas importantes, la de Malpartida al vecino reino de Portugal, y la de Mérida á Sevilla. En el año de 1856 tuvo la honra de presentar una enmienda á la línea general de Ciudad-Real á Portugal, enmienda que fué aceptada, y que tenia por objeto lo mismo que ahora se propone. Se subastó la línea á que me refiero; pero hubo la desgracia de que quebró la casa concesionaria y quedó así este proyecto hasta que se encargó de realizarle una persona sin subvencion alguna. Lo mismo ha sucedido con la

CÓRTEES.

SENADO.

Sesion celebrada el día 28 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Pombo participaba tener que ausentarse de esta corte, y se acordó concederle un mes de licencia.

Dióse igualmente cuenta, y el Senado quedó enterado, de que la comision encargada de presentar á S. M. el Rey la contestacion del Senado al discurso de la Corona se componia de los siguientes

línea de Malpartida á Plasencia. En aquella época hubieran podido construirse esas líneas sin recurso alguno; pero hoy necesitan los que concede la ley de 2 de Junio de 1870, que es lo que se pide, y que yo espero que se otorgará, puesto que no se trata más que de un anticipo, y no es justo que se queden esos pueblos privados de unas líneas tan importantes.

Aceptada la proposición, se anunció que pasaría á las secciones.

El Sr. Soriano Plasent: He observado que la comisión de actas ha dado dictámenes sobre varias de suma gravedad y en que no se halla interesado el partido á que tengo el honor de pertenecer, mientras que no presenta dictámenes sobre otras que son leves y que sólo por influencias de cierto género han podido revestir carácter de gravedad.

Ruego por tanto á la comisión que con la imparcialidad que la caracteriza procure dar dictámenes sobre cinco actas en que se halla interesado mi partido, extrañando que haya dado dictámenes sobre el acta de....

El Sr. Presidente: Considere S. S. que no le es posible entrar á discutir la conducta general de la comisión de actas.

El Sr. Soriano Plasent: Pues diré sólo que espero que la comisión tendrá presente mi ruego.

El Sr. Gonzalez (D. Venancio): La comisión de actas no tiene en cuenta para nada el color político de los candidatos, ni lleva otro orden que el que los Ponentes de la comisión establecen.

No puedo decir si esas actas han sufrido retraso por alguna otra causa, porque no sé á cuáles se refiere S. S.

El Sr. Soriano Plasent: Las actas sobre las que yo deseo se dé dictamen son las de Hellin, Segovia, Fraga y Sueca.

ORDEN DEL DIA.

Actas del Mercado (segundo distrito de Valencia).

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. Gonzalez (D. Venancio): En el momento de procederse ayer á discutir esta acta se presentaron algunos documentos por los Sres. Sorní y Capdepon; pero como no hacen más que destruirse mutuamente, la comisión, después de examinarlos, sostiene su dictamen.

El Sr. Ruiz Capdepon: El acta de que se trata viene sin protesta de ningún género, por lo que la comisión auxiliar de actas la clasificó entre las de primera clase. Después se ha ido retirando este dictamen á consecuencia de documentos presentados, hasta venir á quedar el acta entre las graves; pero habrá observado el Congreso que la comisión permanente no ha necesitado apoyar su dictamen en consideraciones de ningún género, sin que pudiera hacer otra cosa; porque no hay en esta elección vicio ni defecto que la pueda afectar, y ha sido necesario acudir á toda clase de recursos para obtener su aprobación, presentando documentos y exigiendo de la comisión que retirase el dictamen hasta examinarlos. Hecha esta explicación, y después de consignar que no ha habido motivo para que se proceda de esta manera, voy á examinar el acta de que se trata, y que no merece ser calificada ni como leve, puesto que es completamente limpia.

¿Qué interés ha podido haber en que esta acta figure sin embargo como de tercera clase? Dos: uno, el que se trata de una capital como Valencia, que por primera vez después de la revolución envía á este sitio un candidato monárquico; y otro, el ser el Sr. Guillen el candidato derrotado. Yo comprendo el disgusto que esto haya podido producir en los correligionarios de dicho candidato; pero nada tiene de extraño que haya sucedido así. Cuando se constituyó la Junta revolucionaria de Valencia, que no fué elegida por sufragio universal, creyó conveniente separarse de ciertos elementos y dar la superioridad al democrático, que se convirtió en republicano. Triunfó este partido en las primeras elecciones que tuvieron lugar, así municipales como de Diputados á Cortes; pero pasaron los tiempos, y ya en las elecciones anteriores estuvo casi empatada la elección en este distrito entre los Sres. Castelar y Chapa, debiendo quizá su triunfo el primero á la elocuencia de su palabra. Entonces se vió ya clara la decadencia, en aquella provincia al menos, del partido republicano. Con estos precedentes no debe extrañarse que el Sr. Chapa, que representa una política simpática, y que es del país, haya sido el favorecido. Y ¿cómo lo ha sido? En buena lid, con gran número de votos y sin ofrecer motivo de duda ni sospecha alguna. Los republicanos, por otra parte, han facilitado ese triunfo, porque sabida es la división que allí existe entre los transigentes y los intransigentes.

Después de esto, ¿qué hay en el acta? El Sr. Boet hizo algunos cargos sobre dos ó tres hechos que apuntó, y respecto de los cuales estaba S. S. equivocadamente informado.

Dijeron en primer lugar el Sr. Boet que el candidato vencedor había traído un acta llena de suciedad. Yo la he examinado, y no habiendo encontrado en ella protestas, reparos ni censuras de ninguna clase, no puedo aceptar esa suciedad.

Pasó S. S. á ocuparse de lo ocurrido en Burjasot, y nos dijo que se habían empezado los manejos electorales no poniendo al público las listas de votantes. Pero esto sólo consta en la imaginación de S. S., porque no hay nada en el acta que lo confirme. Además, los que componían la mesa de ese pueblo eran correligionarios de S. S., no habiendo tenido allí el señor Chapa más que 42 votos, y los restantes el Sr. Guillen. De consiguiente, si los cargos que el Sr. Boet ha denunciado son exactos, culpe S. S. á sus amigos.

Manifestó después el Sr. Boet que los Ayuntamientos de Pueblo Nuevo del Mar, Villanueva del Grao y otros no habían cumplido el art. 21 de la ley electoral, remitiendo á las cabezas de distrito 45 días antes copia certificada del censo, y en esto encontraba S. S. motivo para decir que todo se había falsificado. También este cargo se vuelve contra los correligionarios del Sr. Boet, porque los Ayuntamientos de esos pueblos son republicanos, y alguno carlista.

La verdad es que en la mayor parte de esos pueblos ha ocurrido un cambio en la opinión, y la elección del Sr. Chapa estaba tan unánimemente indicada, que el Sr. Guillen y sus amigos no quisieron tomar parte en los primeros días.

Habló también el Sr. Boet de éditulas electorales que se habían dado sin numeración, y esto descansa sólo en la palabra de S. S., porque no hay nada que lo justifique.

Continuando en su impugnación, el Sr. Boet nos decía que en la información de 27 testigos se denunciaban hechos que demuestran que el triunfo de la elección ha sido para el señor Guillen y no para el Sr. Chapa. Siento que el Sr. Boet no se haya tomado la molestia de buscar la justificación de sus palabras en esa información; porque aunque son 27 los que se presentaron, son menos los que declaran, y han dejado sin declarar respecto de los puntos principales. Además se trata de una información hecha sin asistencia de la parte perjudicada, y por testigos llevados por el candidato derrotado, lo cual quita toda importancia á ese documento, sin embargo de lo cual voy á examinarle. Dice que en el Pueblo Nuevo del Mar consta por acta notarial que á los que pedían un duplicado de la papeleta se les despedía sin dársela, y que lo mismo había ocurrido en Cañamelar. Esto no es extraño que haya ocurrido

en Cañamelar, en el Cabañal y en otros puntos, porque se trata de colegios de un mismo pueblo, y el duplicado no se les daba porque ya se habían facilitado á otros electores que habían identificado su persona.

Además, esto no ocurrió con gran número de individuos como supone el Sr. Boet, sino con siete electores que reclamaron ese duplicado, y á quienes contestó el Presidente, como era su derecho y su deber, que no podía dársela porque otras personas con los mismos nombres las habían recibido. Yo creo que el Sr. Boet, puesto en el sitio del Presidente de la mesa, hubiera obrado del mismo modo; así me lo corrobora con las señales de asentimiento que está haciendo.

Manifestó el Sr. Boet que en el último día de elección, y á la hora que marca la ley, no se fijaron al público las listas de votantes del día anterior, y que se pusieron después á las once de la mañana con el resumen de votos en blanco. A esto quiso dar S. S. grande importancia; pero la verdad es que no la tiene, porque á esa hora obraban ya en la cabeza del distrito las actas y las listas de votación, sin que se hubiera reclamado por nadie acerca de eso; y no se comprende que pudiera tener ninguna segunda intención el hecho de dejar en blanco el resumen, cuando ya constaban los votos en la cabeza del distrito y en el Gobierno de provincia.

Es más: no sólo carecía de objeto, sino que se remedió luego esa omisión llenando el blanco con arreglo á la verdad.

Sostuvo el Sr. Boet que en la información aparece que fué favorecido el Sr. Chapa con el voto de 47 electores de otro distrito, y de cuatro muertos.

En primer lugar, es fácil que en apellidos vulgares pueda recelarse que son una misma persona dos distintas; y después, aunque fuese exacta esa observación, bien pueden rebajarse 47 votos de 828 que cuenta de mayoría el Sr. Chapa, sin que varíe por eso el resultado de la elección.

También se complacia el Sr. Boet en decir que el Sr. Chapa pertenece al partido caído. Ignoro si con esto ha querido mortificarle; pero de cualquier modo debo manifestar que pertenece al partido del Ministerio que ha caído y al partido que representa el que acaba de nacer.

En último término se ocupó el Sr. Boet de lo ocurrido en Alboraya, diciendo que el primer día le pareció al Alcalde que no debían votar los electores, y no votaron: que lo mismo hicieron en el segundo día: que al querer votar en el tercero, no lo consintió el Gobernador, y que estos votos es de suponer hubieran sido para el Sr. Guillen. Conviene advertir que el Alcalde de ese pueblo es de los amigos de S. S., y no deja de ser chocante que no quisiera votar si habían de ser los votos para el Sr. Guillen.

La verdad es que esos electores no quisieron votar en los dos primeros días, y sólo trataron de hacerlo en el último sin haber constituido mesas ni nada, cuando viendo el Sr. Guillen perdida su elección, necesitó apelar á todo género de recursos; y como trataron de votar sin haber constituido siquiera las mesas, por eso lo impidió el Gobernador.

Me parece que he contestado á todos los cargos hechos por el Sr. Boet, y concluyo rogando al Congreso se sirva aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. Boet: El Sr. Ruiz Capdepon nos ha dado una muestra de su mucha habilidad y de su grande imaginación, pronunciando un brillante discurso, pero sin entrar para nada en el fondo del asunto, no desvaneciendo mis cargos, sino procurando atenuarlos. Yo no he dicho que los abusos que denuncié fueran exclusivos de ningún partido, limitándome á exponer los vicios de que adolece el acta que se discute.

Los cargos que yo expuse constan en el acta ó resultan de las declaraciones de testigos, sin que yo inventase nada.

S. S. se ha fijado sólo en algunos hechos, haciéndome incurrir en contradicciones que no son hijas mías, sino de su imaginación.

Ha reconocido el Sr. Ruiz Capdepon que lo ocurrido con el censo electoral es una falta grave; pero sin embargo, en el caso presente no le reconoce importancia por ser republicano los que la han cometido, y republicano también el candidato derrotado. Esta es una suposición que yo tengo derecho á calificar de gratuita mientras S. S. no pruebe con documentos lo contrario. Además, todo Ayuntamiento, sea cual fuere su color político, que no presenta el censo comete una infracción de ley; y habiéndose probado que no le presentaron los de varios pueblos del distrito del Mercado, la infracción es evidente, sin que importe nada el color político de los que la hayan cometido: lo que importa es que el Congreso no dé su sanción á ese hecho.

También ha tratado de atenuar S. S. el hecho de haberse puesto al público en blanco el resultado del escrutinio en el Cabañal, manifestando que á poco rato se había llenado con datos fidedignos. Esto podrá ser una cosa insignificante para S. S.; pero para mí es una prueba patente de que las actas se remitían en blanco, llenándose después con el número de votos que se considerase conveniente.

También en Alboraya, pueblo de oposición al Gobierno, aunque no sea republicano, el Alcalde no tuvo por conveniente que se votara en los dos primeros días, y cuando después quiso hacerlo no se le consintió. Este Alcalde procedió sin duda así porque, teniendo en cuenta el gran número de electores republicanos que hay en Valencia, creyó que no era necesario molestar á los de su pueblo, porque jamás pudo sospechar que el Gobierno llevase sus pretensiones hasta ganar la elección en Valencia.

Dice S. S. que la mayor parte de los cargos que yo ayer expuse son obra de mi imaginación; pero la verdad es que algunos constan en la misma credencial, y otros están comprobados con las declaraciones de testigos.

Y si, como quiere S. S., admitiéramos que las declaraciones de varios testigos no valen nada, porque hay otros muchos que callan, nada se podría probar. Estos testigos todos declaran lo que presenciaron, é importa poco que haya otros muchos vecinos que no hayan prestado declaración ninguna: su declaración es verdadera, y no se les puede tachar de testigos falsos.

Así, pues, toda la relación de los hechos que he expuesto está justificada en la credencial y en el expediente.

El Sr. Ruiz Capdepon: Ha supuesto el Sr. Boet que yo no he atacado el mal sino en cuanto es producto de los amigos de S. S. No es exacto: he atacado el mal como S. S.; sólo que sostengo que de él en este caso son responsables los amigos del Sr. Perez Guillen, no los del Sr. Chapa.

No he reconocido ni dejado de reconocer que sea falta el no haber remitido varios Ayuntamientos á la cabeza del distrito el censo electoral. Lo que he dicho es que muchos Ayuntamientos amigos de S. S. han cometido esa omisión, la cual yo creo leve, porque en los plazos marcados por la ley no se han hecho las reclamaciones oportunas.

S. S. da gravedad á la firma en blanco de la lista de votantes. Cuando los huecos se llenaron con arreglo á lo que resultaba oficialmente, nada importa esa omisión, la cual se subsanó en el acta.

S. S. en este punto ha sido injustísimo: yo he dicho que las actas se remitieron á la cabeza del distrito y al Gobernador, y S. S. suponía que podían haber sido remitidas en blanco.

S. S. infería en esto una ofensa al dignísimo Alcalde republicano de Valencia, á quien yo me complazco hoy en defender.

El pueblo de Alboraya es de oposición; pero yo no tengo la culpa ni el Sr. Chapa de que aquellos electores no quisieran votar.

Ultimamente, yo no he acusado á nadie de falso testimonio. Creo solamente que el dicho de esos testigos no merece fé, nada vale contra la verdad que resulta documentalmente probada en las actas.

El Sr. Sorní: Con gran desconsuelo uso de la palabra al ver defraudadas mis esperanzas de que algunas actas, como estas, que contienen tantos vicios de nulidad, fuesen declaradas nulas. No extraño por esto que aquí días pasados se haya vertido la idea de que era necesario arrancar el conocimiento de las actas al Congreso y llevarlo al Tribunal Supremo. Tal es el desprestigio á que ha venido á parar el Congreso en materia de actas. Decía el Sr. Ruiz Capdepon que en este punto el Congreso es un Tribunal de justicia: afortunadamente no la administra sino en asuntos de actas. Si la administrase en otros, mala idea se formaría de su espíritu de justicia é imparcialidad.

La comisión ha puesto en la lista de las actas con defectos leves las que los tenían graves, y ha declarado graves las que son absolutamente nulas. El Gobierno ha hecho grandísimos esfuerzos de ilegalidad para traer una mayoría suya: ha conseguido que se aprueben actas evidentemente nulas. Y después de todo, ¿qué?

El Sr. Presidente: Sírvase V. S. conirse al acta de Valencia.

El Sr. Sorní: En Valencia ha sucedido todo esto, y no le ha servido al Gobierno para evitar su derrota. ¿A qué, pues, ha traído esa mayoría? Para morir por haberla traído.

El Sr. Presidente: Vuelvo á rogar á V. S. que se cina á tratar del acta de Valencia.

El Sr. Sorní: Este sistema de elecciones empleado en Valencia no es nuevo. Ya hace muchos años, estando en el poder la unión liberal que manda hoy también, se usaba lo que se llamaba influencia moral, y se traían Diputados á quienes entonces combatía el Sr. Sagasta. Aquel procedimiento produjo el retraimiento de los liberales, que originó la revolución. Pues bien: ahora manda también la unión liberal; y nosotros, viendo los mismos procedimientos, observamos que por desgracia no podemos continuar aquí, como era nuestro propósito.

El Sr. Presidente: S. S. comprenderá que eso nada tiene que ver con el acta de Valencia.

El Sr. Sorní: Precisamente porque en Valencia y en otros puntos se ha seguido ese sistema que yo combato, es por lo que me temo que tendremos que apelar de nuevo al retraimiento con todas sus consecuencias.

El Sr. Ruiz Capdepon ha hecho una brillante defensa de las actas del Mercado, y decía ante todo que venían completamente limpias. En efecto, ¿cómo se habían de hacer protestas, si no se permitió que se hicieran? Cuando acudieron á hacerlas los electores, se les dijo que no podían estar en el local; y habiendo habido un elector que reclamó su derecho, se le amenazó con enviarle á la cárcel por desacato. Se han hecho por eso informaciones, de donde resulta que si el acta no trae protestas, es por las violencias que se han cometido.

Dice S. S. que del expediente no resulta probado hecho alguno que afecte á la elección. ¿Cómo se dice esto, cuando se han cometido gravísimos delitos? El primer día de elecciones se suponen dados en el Cabañal 698 votos, según testimonio notarial; y según certificación del Presidente de la mesa, sólo votaron 498 electores: de modo que aquí se anudieron 300 votos.

El Presidente se ratificó de este dicho ante el Juez de primera instancia: ¿no hay aquí una falsedad notable en uno ó en otro documento? ¿Cómo ha examinado la comisión el expediente que yo he presentado?

La ley electoral estableció medios para evitar falsedades, y por eso previno que se formase el censo y se remitiese á la cabeza del distrito. Pues bien: allí está la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valencia diciendo que se pasó comunicación al Gobernador para que recordase el cumplimiento de la ley á los Ayuntamientos, y que no obstante la circular del Gobernador no se cumplió por los pueblos de Villanueva del Grao y de Pueblo Nuevo del Mar. Dice el Sr. Ruiz Capdepon que eso lo han hecho también los Ayuntamientos republicanos; pues aquí tiene S. S. un Ayuntamiento republicano que viene á pedir el cumplimiento de la ley, mientras la Autoridad civil tolera su infracción. Por eso dije el otro día que había una Autoridad municipal en Valencia que gobernaba para todos, y no hacia lo que el Gobernador, que gobernaba sólo para sí y para su partido.

Decía también el Sr. Ruiz Capdepon: en Valencia se han ganado por el Gobierno las elecciones en ese distrito porque allí se ha reformado la opinión. Es raro que se haya reformado en ese distrito, y no en los de Serranos y San Vicente, donde ningún ministerial se ha atrevido á presentarse, para que no le sucediese lo que sucedió el año anterior al Sr. Trecheño.

Ministeriales y sagastinos no hay en la población. ¿Cómo ha salido electo el Sr. Chapa? Pertenecía á una familia muy respetable é influyente; el Pueblo Nuevo del Mar y Villanueva del Grao, que se han agregado á ese distrito, son pueblos de pesca, y se empezó por prohibir la pesca. Los pescadores acudieron al influyente Sr. Chapa: Sr. Chapa, dijeron, que nos morimos de hambre. Yo os salvaré, contestó el Sr. Chapa; pescareis, pero me votareis. Y en efecto, pescaron y le votaron.

Véase por qué muchos republicanos no se han opuesto á la elección del Sr. Chapa; y véase cómo no es cierto que la opinión se haya reformado allí en sentido monárquico. Por el contrario, allí algunos monárquicos que ven que el coronamiento del edificio se bambolea se van haciendo republicanos, ó monárquicos de otras dinastías.

El Sr. Presidente: Cíñase V. S. á hablar del acta, como se lo he rogado varias veces.

El Sr. Sorní: Ha dicho el Sr. Ruiz Capdepon que en otras elecciones vino el Sr. Castelar contra el Sr. Chapa por muy pocos votos. S. S. está equivocado: el Sr. Castelar tuvo una mayoría de más de 1.000 votos; y por qué, cuando optó por otro distrito el Sr. Castelar, no se volvió á presentar el señor Chapa? Porque no había un Gobernador que le ayudase, como le ha tenido ahora.

Señores, en el pueblo de Alboraya no se constituyó la mesa en los dos primeros días, y en el tercero los electores recibieron orden del Gobernador para no votar: ¿por qué el Gobernador en Marcheta mandó lo contrario? Porque los de Alboraya eran de oposición, y los de Marcheta habían de votar por el Sr. Chapa.

Dice el Sr. Ruiz Capdepon que vino el Sr. Guerrero porque representaba una fracción del partido republicano, y que no ha venido el Sr. Perez Guillen porque representaba otra. S. S. está equivocado: la fracción intransigente nos hace la guerra al Sr. Guerrero, al Sr. Guillen y á mí.

Decía S. S. que no merecen fé las informaciones que se han dado. ¿Qué es lo que quiere S. S. que merezca fé? ¿Quiere que la merezcan esas listas en blanco? Suponia el Sr. Ruiz Capdepon que se hacía un cargo al Alcalde de Valencia diciendo que había recibido en blanco las actas. No, no se trata del

Alcalde: al Alcalde iban las listas cuando convenia, despues de haber sido llenadas con los números que convenia poner para dar el triunfo al Sr. Chapa.

En el Juzgado se presentó una peticion para hacer que se exhibiese el censo electoral; y á pesar de los requerimientos del Juez no ha podido conseguirse esa presentacion. Yo tengo aquí el censo electoral, que no he presentado por no estar legalizado, y tengo además una lista de 700 votantes que no están en aquel censo: unos son muertos, otros personas desconocidas y otros ausentes.

A mí, señores, me pasma, por consiguiente, cómo la comision pasa por esas ilegalidades. ¿Por qué aprueba las actas allí donde se ha infringido la ley precisamente para cometer fraudes?

El estado de mi salud no me permite continuar, y voy á concluir diciendo que si bien de las actas no aparece protesta, es porque no se admitió ninguna; que no se dió nota diaria del resultado de la votacion; que ha habido falsificaciones de 500 votos, como sucedió en el Cabañal; que han votado difuntos y ausentes, y que por todo ello el acta es nula.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusion, y se va á proceder á la del dictamen de contestacion al discurso de la Corona. La enmienda más distante del proyecto es la del señor Conde de Toreno, que va á leerse.

Se leyó, y decía así:

«Tenemos la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de contestacion al discurso de la Corona: «Pedimos que el párrafo tercero se redacte en los siguientes términos:

«Los Representantes de esta Nacion, que siempre blasonó de católica, no abrigan esperanza alguna de que pronto se restablezcan entre el Sumo Pontífice y el Gobierno español las buenas y antiguas relaciones que existieron, y que sólo se reanudarán cuando los poderes públicos, haciéndose eco del sentimiento nacional, den satisfaccion cumplida á las ofensas últimamente inferidas á la Iglesia católica en España.»

«Deseamos asimismo que la primera parte del párrafo quinto se enmiende en la forma siguiente:

«El Congreso fijará su atencion en los proyectos de ley que el Gobierno ofrece presentar reglamentando ciertos derechos de los ciudadanos, y espera que entre ellos habrá alguno que, fijando reglas al sufragio universal; lo limite, con lo que disminuirá en parte la anarquía que domina á España, y que principalmente se funda en el ejercicio de aquel derecho tan ampliamente establecido.»

«Por fin, pedimos que el último párrafo diga así:

«La Nacion española, que por largo tiempo viene sufriendo gran perturbacion, efecto de la anarquía que la revolucion mantiene viva en ella, ansia ardientemente su constitucion sobre bases más sólidas, que permitiendo á los intereses y á las clases todas agruparse en torno suyo, robustezcan los elementos morales del pais y los materiales de riqueza y de prosperidad, que juntos pueden labrar la ventura de la patria, defendiendo al paso á esta trabajada sociedad de reacciones impopulares del siglo en que vivimos y de turbulencias y de utopías que causarían su ruina.»

«Palacio del Congreso 17 de Mayo de 1872.—El Conde de Toreno. — Pedro Salaverría.—Agustin Estéban Collantes.— Conde de Iranzo. — Bernabé Morello. — Sebastian Fernandez Miranda.—Daniel Carballo.»

El Sr. Conde de **Toreno**: Señores, no es esta la vez primera que me dirijo á la Cámara: ya he tenido esa honra en otras ocasiones; pero ninguna ha sido tan solemne como la presente. Así es que al dirigirme á vosotros no puedo menos de solicitar la benevolencia que siempre me habeis concedido. Es tambien la primera vez que la pido, porque en mi hubiera sido pedantería sólo el solicitarla al tratar de cuestiones menos importantes que esta. Yo espero tambien alcanzar esta benevolencia del Sr. Presidente; pues si bien no entra en mi ánimo extralimitarme, como han ocurrido sucesos políticos de importancia despues de presentada mi enmienda, espero que S. S. me permitirá examinar esos sucesos y hacer sobre ellos algunas consideraciones.

Ahora tengo que añadir algunas palabras para explicar las causas que me han movido á presentar esta enmienda. Todos, cuando venimos á este sitio, venimos con grandes deberes; y para cumplirlos he redactado la enmienda, en la cual toco las dos cuestiones que principalmente llaman la atencion del país.

Me fijo en la cuestion religiosa porque tengo la obligacion de defender la Iglesia católica, en España ultrajada; y me fijo en el sufragio universal porque tengo el deber de demostrar sus perniciosos efectos y la necesidad de modificarlo.

Al hablar de la cuestion religiosa empiezo por declararme incapaz de hacerlo con la lucidez que asunto tan grave requiere. Pero como en esta legislatura no ocupan asiento algunos dignísimos eclesiásticos que brillaron en la pasada.... (Una voz: Están en Vizcaya.)

El Sr. Conde de **Toreno**: Los señores que me han interrumpido no conocen á los dignos Diputados á quienes me refiero. Aquí se encontraba, entre otros, el Sr. Martínez Izquierdo; y si estuviera hoy, oiríais sus ilustradas palabras, su elegante frase, y os asombraría la elevacion de su pensamiento.

Desde luego ha llamado mi atencion que en el discurso del Trono, así como en el proyecto de mensaje, se usan las mismas frases que en el año último. Leeré los párrafos de los discursos de la legislatura pasada y de esta. Decía el discurso de la Corona al abrirse las Cortes pasadas: (Leyó el párrafo relativo al deseo de concordia con el Sumo Pontífice.) La contestacion contenía el párrafo siguiente: (Lo leyó.)

Señores, poco más ó menos vienen á decir lo mismo los párrafos del discurso y de la contestacion de hoy. Vais á oír: (Leyó los párrafos del discurso y del mensaje relativos á las relaciones con el Sumo Pontífice.)

¿Qué diferencia encontráis entre lo que se decía el año pasado y lo que se dice este? Yo no veo ninguna; y ¿puede satisfacer á los católicos que un año y otro se diga lo mismo, y no sepamos si esas relaciones están ó no á punto de restablecerse, como desean los españoles? Yo espero que el Gobierno y la comision satisfarán esta duda, que no sólo es mia, sino tambien del país. Yo lo espero, porque es asunto que á todos nos interesa; porque no creo que de estos asuntos pueda hacerse de modo alguno arma de partido. La religion católica que profesa la casi totalidad de los españoles no es propiedad de un partido, y nadie tiene derecho de valerse de ella ni para defender un partido ni para atacar al Gobierno.

Pero, señores, si esto es verdad, no es ménos cierto que desde la revolucion acá la religion católica en España ha padecido mucho, y que nada se ha hecho para restablecer las relaciones con el Padre Santo. Desde el principio, sin contar con quien debía contarse, se proclamó la libertad de cultos. Señores, esto de la manera que se hizo fué un acto violento, y es necesario subsanar ese error y tranquilizar las conciencias de los españoles.

Debo recordar tambien que los decretos y leyes que sucedieron á la proclamacion de la libertad de cultos tendieron, no á proclamar la libertad, sino á perseguir á la Iglesia.

Concibo la libertad de cultos donde haya necesidad de ella; pero donde se establezca debe haber libertad para unos y para

otros. Y ¿ha sucedido aquí esto? No, señores; por el contrario hemos visto el derribo de templos, la expulsion de monjas de sus conventos, el extrañamiento de los jesuitas, y hasta la pueril disolucion de la Sociedad de San Vicente de Paul, en la cual desempeñaban cargos de importancia algunos de los mismos revolucionarios.

Pero no bastó esto: estas resoluciones *ab irato* fueron seguidas de otras en que se barrenaron pactos solemnes. Vino despues la exigencia del juramento del clero: yo juzgo que esto fué un atropello. La consignacion del clero no es el sueldo de un empleado, sino una compensacion establecida en virtud de contratos mutuos y solemnes, y á esto se ha faltado escandalosamente.

Ayer tarde, habiendo llegado á noticia de algunos sacerdotes la enmienda que he presentado, he recibido cartas, algunas de las cuales me pintan la situacion del clero con los más tristes colores. Yo podría citar el nombre de un sacerdote dignísimo de mi provincia, reducido á la última miseria por faltarle hace dos años las pagas.

Las consignaciones del clero han pasado al presupuesto del Estado; pero ¿en qué condiciones? Cuando no se le paga, todavía se le quiere descontar una parte. Se dice que no ha jurado: ¿cómo habia de jurar dignamente aquel á quien se le decía: ó juras ó no cobras?

El matrimonio y registro civil viene siendo tambien causa de perturbacion constante, y en ciertos puntos es casi imposible llevarle á cabo. Este asunto ha levantado en masa al Episcopado, sobre todo desde la declaracion hecha por el Sr. Alonso Colmenares, de que los hijos de las personas no casadas civilmente debían ser tenidos por hijos naturales.

¡Ah, Sres. Diputados! Por eso el Sr. Obispo de Oviedo dice con razon en una exposicion que esta ley dará por resultado que la nacion española, que se distingue entre todas por el mayor número de hijos legítimos, llegue á convertirse en una nacion de hijos bastardos.

Pero, señores, á poco que se reflexione, parece que todas estas medidas tienden á descatolizar á esta nacion, á destruir las bases más seguras que puede tener para regirse por sistemas parlamentarios y liberales. Se cree sin duda que con los medios represivos habrá bastante para conservar el orden, y esto es en mi concepto un error: cuanto más libres sean las naciones, más necesidad tienen para vivir de tener vínculos morales: esto no lo digo yo solo: todos vosotros habeis leído una obra de Mr. Guizot, en la cual dice este autor, que no es sospechoso porque es protestante, que la libertad que es ocasionada á la licencia no se contrasta con medidas represivas ni preventivas, ni con gendarmes, ni con fuerza material, sino procurando Gobiernos y Parlamentos vigorizar el sentimiento moral y robustecer los principios religiosos.

Y yo, que creo, señores, que es indispensable que se restablezcan las relaciones con Roma, creo que es necesario que el Santo Padre vea que tenemos propósito firme de hacerlo. El que ha roto un tratado es el que debe hacer lo posible para que las relaciones se reanuden; y si no lo hace, no debe quejarse de que las relaciones sigan interrumpidas.

Yo, sin embargo, tengo hoy más esperanza que tenia ántes: el Ministerio del Sr. Sagasta ha sido sustituido por otro que, si bien no es homogéneo, tiene un carácter más conservador en lo que cabe dentro de la revolucion: yo sé, señores, que al abandonar su puesto el Sr. Alonso Colmenares, habia manifestado que sentía dejarle sin haber restablecido las relaciones con la Santa Sede, y que esta declaracion ha producido alguna modificacion en el modo de constituirse el Gabinete actual: yo sé que se habia indicado para sustituir al Sr. Alonso Colmenares al Sr. Groizard, como persona afecta á esas ideas, no obstante que S. S. tuvo una gran parte en la confeccion de la ley del matrimonio civil. Me alegraré mucho, pues, de que así suceda, y de que esas relaciones se reanuden lo más pronto y lo mejor que sea posible.

Tengo que ocuparme, como último punto de mi discurso en esta parte, de la Enciclica y el *Syllabus* que la acompaña. Este asunto me habia preocupado hacia mucho tiempo, porque católico y liberal, temia no poder ser ámbas cosas á un mismo tiempo. Pero entonces no fui yo solo, sino tambien algunos de mis amigos, los que nos preocupamos con estos documentos; todos los Gobiernos de Europa se preocuparon. Pacheco, que era entonces nuestro Embajador en Roma, pidió algunas explicaciones sobre el sentido de la Enciclica y del *Syllabus*, y mandó al Gobierno la nota siguiente:

«Entonces Su Santidad me expresó que esperaba terminasen bien estas disensiones, convenciéndose todo el mundo de cuál habia sido su verdadero ánimo: que el Obispo de Orleans habia publicado un folleto excelente acerca de la materia; y que aquí, en Roma, para su orden se habia escrito un comentario que veria muy luego la luz pública, como que ya van corregidas las pruebas de los primeros pliegos. Las proposiciones del *Syllabus*, me añadió, estaban tan descarnadas, que podían poner espanto (textual), y era muy conveniente explicarlas á fin de que no se comprendieran erróneamente, como habia sucedido.»

Habia yo examinado el folleto ó pequeña obra á que el señor Pacheco se referia, y en él, entre otras cosas, existe este párrafo que fija la situacion de todo aquel que quiera, como queriamos nosotros, conciliar los principios dictados por Roma con las ideas políticas liberales: «Por mi parte, dice Mr. Dupanloup, tengo horror á las revoluciones violentas, y el estudio que de ellas he hecho ha embargado profundamente mi alma. Y sin embargo, lo digo altamente, soy de aquellos que tienen confianza en las libertades civiles y políticas, y de aquellos que de ellas esperan el progreso pacífico en mi país. Soy de aquellos que intentan lealmente esta experiencia laboriosa, peligrosa y gloria del siglo XIX.»

Podría citaros otros muchos textos en este mismo sentido, entre ellos algunos de Mr. Parisis y del P. Ramière; pero no lo haré por no molestaros: basta consignar que ellos me han hecho creer que puedo ser sincero católico al mismo tiempo que buen liberal.

Terminado lo que habia pensado decir en este asunto, voy á entrar en la cuestion política, y sobre todo en lo referente al sufragio universal.

En el discurso de la Corona se lee este párrafo:

«Con el propósito de hacer prácticos y fecundos los sagrados derechos que la Constitucion consigna, mi Gobierno os propondrá en las leyes que regulan su ejercicio la indispensable correccion de aquellos defectos que más de realce haya puesto la experiencia.»

¿Qué quiere decirse aquí? Yo esperaba la explicacion en el párrafo que la comision propusiera para contestar á este; pero encuentro que se dice lo mismo, casi con las mismas palabras, pero sin dar explicacion de ninguna clase. ¿Qué significan estas palabras? Nada: un deseo entrelavado en que no se caracterize resolucion alguna; pero esta reserva habrá de ser inútil; necesario será que no por mí, sino por oradores más hábiles, se ponga la cuestion en términos llanos y precisos para que todos sepamos lo que se proponen el Gobierno y la comision. Tres veces han ejercido los pueblos el sufragio universal, y cada vez hemos oido cargos más graves contra la eleccion; cada vez se

descubren más medios de falsear ese sufragio y de hacer las elecciones del modo que convenga á los Gobiernos.

Yo he de combatir un dictamen relativo á una eleccion, en la cual ha habido un muerto, 80 heridos, 40 presos y no se cuántas más cosas. Pues esto será pequeño si se hacen otras elecciones; y es bueno que sepamos si este Gobierno tiene el ánimo de evitar que continúe un sistema que, guardando yo todas las consideraciones que debo á las actuales Cortes, cuya legitimidad reconozco, creo que no trae á estos Cuerpos la legítima representacion del país.

El Sr. **Presidente**: Siento mucho, Sr. Diputado, llamar la atencion de S. S. le he dado cuanta latitud he podido en las cuestiones de que se ha ocupado hasta ahora; pero S. S. debe reconocer que está tocando una cuestion constituyente, y que por lo mismo no usa de su derecho, sino que se excede de él, penetrando tan profundamente en ella.

Hecha esta observacion, puede V. S. continuar.

El Sr. Conde de **Toreno**: Voy, pues, á hacer sólo ligerísimas observaciones; pero he de hacerlos notar, señores, algunas cosas que se han dicho aquí despues de constituida la Cámara, y que me es lícito recordar. El Sr. Martos decía que el Sr. Rivero hacia 26 años que fué elegido por el distrito de Ecija y no lo habia sido ahora; y yo, al oírlo, me volví hacia las minorías más afectas al sufragio universal, y veía que el ensayo de ese sistema de eleccion no habia dado buenos resultados para ellas, porque la minoría republicana la veía renovada casi por completo, y en la minoría radical observaba la falta de personas tan importantes como el Sr. Rivero, el Sr. D. Gabriel Rodríguez y el Sr. Moret.

Pero hay más: el Sr. Romero Robledo, siendo Ministro, y ya constituido el Congreso, decía que si habia Lázaro en la mayoría, él podría designar tambien muchos que lo eran en las minorías. ¿Qué sistema de eleccion es este, señores, que permite que desde aquel banco se digan ciertas cosas? Y sin que yo pretenda discutir lo que dice el Sr. Presidente, no puedo menos de preguntarle: si en el discurso de la Corona y en el proyecto de mensaje se hacen ciertas indicaciones, ¿cómo no hemos de tener derecho nosotros para ocuparnos de ellas? Si en el discurso de la Corona se vierte veladamente la idea de una reforma en el sistema electoral vigente, ¿cómo no hemos de tener nosotros el derecho de examinar ese sistema cuya reforma casi se nos anuncia?

El Sr. **Presidente**: Esa será la opinion de V. S., señor Diputado; pero no se discute ahora la Constitucion. Lo que la Constitucion ha dejado libre, libremente puede discutirlo S. S.: pero lo demás no está á discusion.

El Sr. Conde de **Toreno**: Estoy de acuerdo con S. S., Sr. Presidente.

El Sr. **Presidente**: S. S. está de acuerdo conmigo cuando se dirige á mí; pero está en completo desacuerdo cuando se dirige á la Cámara.

El Sr. Conde de **Toreno**: Sr. Presidente, yo tengo un altísimo respeto á esa silla y á la persona que la ocupa, y no puedo dirigirme á S. S. sino con toda la consideracion que lleva consigo mi carácter; pero por otra parte creo estar en mi derecho al defender ciertas ideas: por eso no hay completa uniformidad entre lo que digo cuando me dirijo á S. S. y lo que digo cuando hablo á la Cámara.

Yo, señores, deseo saber qué limitaciones, qué reglas, qué es lo que el Gobierno se propone hacer con los derechos individuales, y especialmente con el derecho de sufragio. Yo sé que esta cuestion es árdua, que es difícil; pero los Gobiernos conservadores se han encontrado siempre con estas cuestiones planteadas, y cuando han tenido la suerte de resolverlas bien, han prestado grandes servicios al país. ¿Tendrá esa fortuna el Gobierno actual? Yo sé que las clases conservadoras piden esas reformas; pero creo que es difícil tocar á ellas sin herir la susceptibilidad de otros partidos, y temo que el Gobierno no quiera aceptar esa responsabilidad; sin embargo, los Gobiernos que no pueden hacer eso, los Gobiernos que no pueden resolver cuestiones de esa especie, son infelices para el país y no deben estar en ese barco, sobre todo en situaciones críticas.

¿Cuál es la situacion de nuestro país? En Cuba tenemos una guerra que derrama la sangre de nuestros hermanos y absorbe nuestros tesoros; y por cierto que el Gobierno que ayer dirigía un recuerdo al ejército del Norte no tenia una palabra que dirigir á aquellos que en Cuba vierten su sangre por la integridad nacional. Ya que el Gobierno no lo hizo, yo, desde el banco de Representante del país, les envío la expresion de mi sincero reconocimiento.

Pero no es sólo la guerra de Cuba la complicacion que existe en nuestra marcha: además tenemos una guerra civil en la Península, y cuando se piden explicaciones acerca de ciertos gastos que se dicen hechos con motivo de esos sucesos, se manda aquí como justificacion de una ilegalidad un expediente que se hará célebre y miserablemente ridículo en el cual con pretexto de indignos y miserables anónimos se pone á la vergüenza ante el país á personas dignas de respeto. Mientras el Sr. Romero Robledo decía que no quería aparecer como reo, yo me hallaba indignado al ver que no se cuidaba S. S. de la personalidad siempre respetable de todos los Representantes del país, haciéndoles aparecer acusados por viles anónimos de miserables que en todos tiempos sólo se han ocupado de calumniar á las personas más dignas y más importantes, siquiera yo no me cuente entre los últimos.

¿Qué quiere decir que el Gobierno no quiso aparecer como reo y dejar que los Diputados aparecieran en el lugar que no les corresponde? Yo no soy un conspirador; yo no quiero destruir á mano armada la legalidad existente, siquiera tenga la esperanza de que por otros medios ha de llegar a ella el que deseo; y el suponerlo, y el traer aquí un anónimo en que eso se dice, si no fuera ridículo, sería capaz de sublevar la sangre de cualquiera que la tuviese algo más tranquila que yo.

Y ese expediente, señores, en cuanto se hizo público, cosa que era natural y necesaria, se arrebató de nuestras manos y no se nos dejó examinarlo; y el Gobierno que lo habia traído abandonó aquel banco diciendo que se habia equivocado, cuando debió permanecer en él para decirnos por qué, fundándose en documentos de ninguna valía y sin ninguna probanza, nos sacaba á la vergüenza desde los más altos á los más bajos.

Yo, sin embargo, tengo una esperanza: yo recuerdo que hace un año poco más ó ménos, con motivo de una crisis ocurrida al Ministerio de conciliacion del General Serrano, pedía éste explicaciones al Sr. Castelar acerca de la actitud que tendria su partido frente á un Ministerio compuesto por el Sr. Zorrilla y sus amigos, y el Sr. Castelar, en un discurso elocuente como todos los suyos, le contestaba que tendria hacia él benevolencia, porque marchaba, aunque lentamente, por su camino; y al ver hoy que entran en ese Gobierno ciertas personas de significacion determinada, deduzco una consecuencia análoga á la que deducía del Gobierno del Sr. Zorrilla el Sr. Castelar, y que juzgó podrá llegar á un fin que nos lleve á donde yo deseo.

Yo creo, señores, que este es un momento solemne para las clases conservadoras: yo creo que en este país en que la revolucion no se hizo, como pretendía el Sr. Nocedal, por cuatro Abogados sin pleitos, cuatro Médicos sin enfermos, y cuatro tenderos sin parroquia; yo creo, repito, que estas clases que

tanto contribuyeron al planteamiento del régimen representativo, y que de algún tiempo á esta parte se encuentran retraídas; y yo desde aquí les digo que están en la obligación de tomar una parte activa en la política del país para que no suceda lo que nos vaticinaba el otro día el Sr. Salmeron; porque nunca los pueblos siguen á los ánimos pusilánimes, sino á los corazones esforzados, que son los que pueden dirigir á las masas y ejercer un verdadero influjo en el país.

Yo, que veo todo esto; yo, que tengo la esperanza de que en nuestro país tienen aun vitalidad y energía las clases conservadoras, creo que estas recobrarán el puesto que en la política les corresponde, y que estamos en el principio de un fin cuyo término muy pronto ha de ser el que nosotros deseamos.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Señores, no me levanto á contestar al discurso del Sr. Conde de Toreno: la contestación á su parte esencialmente política es tarea que corresponde á alguno de mis dignos compañeros y al individuo de la comisión, y ámbos sabrán desempeñarla cumplidamente.

Mi objeto es sólo poner un correctivo á ciertas palabras que respecto á mí ha pronunciado el Sr. Conde de Toreno; y para hacerlo, aunque he de ser muy breve, tengo necesidad de reclamar vuestra indulgencia, porque es la primera vez que hago sonar mi voz en este recinto, y por las circunstancias especiales en que me encuentro.

Y entro en la contestación á las palabras del Sr. Conde de Toreno: «Por qué el Sr. Groizard es Ministro de Gracia y Justicia?» Yo me alegro de que se haya creado una curiosidad que tengo desecho de satisfacer; pero se dice que yo he venido á este banco con motivos que por ser contradictorios indican bien claro la pasión que ha servido para dictarlos: unos dicen que he venido á contrarestar unos proyectos reaccionarios del Sr. Ulloa, y otros que he venido á contrarestar unos proyectos liberales del Sr. Romero Ortiz.

Señores, ¿es este modo de hacer política? ¿Es este el modo de juzgar á un hombre que tiene una carrera larga y honrada de funcionario público, y una carrera política corta, pero consecuente?

No; yo he venido aquí de una manera digna y obedeciendo á móviles patrióticos y levantados, y debo decir al Sr. Conde de Toreno que el Ministro de Gracia y Justicia desea de una manera ardiente obtener la concordia entre la Iglesia y el Estado; pero ha de ser á costa de conservar íntegros todos los principios consignados en el Código fundamental, y hermanando, armonizando, fusionando esa concordia con todos los principios seculares que constituyen el patronato de la Corona de España. Si así se logra obtener la concordia de la Iglesia y el Estado, yo la consideraré como un gran título de gloria; pero sepan todos que sin esas dos condiciones me creeré muy honrado con no obtener esa concordia. Ya está satisfecho el Sr. Conde de Toreno, y lo están esas insinuaciones malévolas, impropias de los partidos que giran dentro de la órbita constitucional, aunque tolerables en el despecho de los que están fuera de ella.

Vea, pues, el Sr. Conde de Toreno cómo, mientras el actual Gobierno ocupe este banco, estamos muy lejos del principio de aquel fin que S. S. desea.

Por lo demás, y ya que estoy de pie, bueno será también que, invadiendo hasta cierto punto las facultades del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, diga cuán inoportuno me ha parecido el alarde de amor y de respeto hacia el valiente ejército y voluntarios de Cuba, hecho por el Sr. Conde de Toreno; porque tratándose del hecho concreto de la rebelión carlista, no había motivo para ocuparse de aquellos valientes á quienes el Gobierno consagra un párrafo en el discurso de la Corona, y la mayoría otro en el proyecto de mensaje, en los cuales está toda la política del Gobierno.

Y no insistiendo más en este punto, dejo que la discusión siga su curso natural, y pido al Congreso me dispense por el tiempo que le he molestado.

El Sr. **Presidente**: Han pedido la palabra para alusiones personales los Sres. Alonso Colmenares y Romero Robledo; pero la comisión tiene turno preferente, y no puedo dárseles á esos señores si quiere usarla la comisión.

El Sr. **Romero Ortiz**: La comisión, Sr. Presidente, tendría mucho gusto en contestar inmediatamente al Sr. Conde de Toreno; pero faltan pocos minutos para que las horas de reglamento concluyan, y en esos pocos minutos no podré yo contestar.

El Sr. **Presidente**: Algunos Sres. Diputados han manifestado su deseo de que la sesión se prorogue, y se va á hacer la pregunta, si la comisión no tiene alguna razón que oponer.

El Sr. **Romero Ortiz**: Ninguna, Sr. Presidente.

Hecha la oportuna pregunta, se acordó prorogar la sesión.

El Sr. **Romero Ortiz**: Sres. Diputados, al entrar en este solemne debate, antes de contestar al elocuente y enérgico discurso del Sr. Conde de Toreno, y pidiendo á la Cámara su benevolencia, voy á empezar dirigiéndome á los monárquicos de este Congreso que han aceptado con todas sus consecuencias la grande, la legítima, la santa revolución de Setiembre. Creo, como el Sr. Conde de Toreno, que la situación es grave; lo es no sólo por la guerra de Cuba, sino por otra multitud de causas. En efecto, la historia no registra un período erizado de más grandes dificultades: dificultades económicas, dificultades políticas; sublevaciones casi simultáneas en la Península, en Cuba y en Filipinas. Cuatro partidos formidables combaten las instituciones, que aun no han podido arraigarse ni en los sentimientos ni en las costumbres del país: los carlistas levantan de nuevo el estandarte de la rebelión y encienden la guerra civil en las Provincias Vascongadas y en Navarra, en Cataluña y en Aragón, en Castilla y en Extremadura: los partidarios de la dinastía caída están dentro de la legalidad, según nos ha dicho el Sr. Conde de Toreno; pero tal vez esperan que nuestras discordias intestinas les den ocasión propicia para levantar el estandarte de la restauración en otra parte: los internacionalistas se reúnen en Zaragoza y se excitan á una guerra de clases, á una guerra social, para concluir con todo lo existente.

En tan críticas circunstancias, yo dirijo mi voz á todos los que han contribuido á la creación de las instituciones vigentes, preguntándoles: ¿no es este el momento oportuno de estrecharnos la mano, y en vez de gastar el tiempo en luchas estériles de bandera, abrazarnos para salvar aquellas instituciones? Cuando ocurrieron los sucesos de San Carlos de la Rápita, los miembros de la oposición progresista vinieron á ofrecer al Gobierno todo su apoyo para combatir la insurrección; ahora no ha sucedido lo mismo; pero después de las elocuentes palabras que ayer dijo aquí el Sr. Ruiz Zorrilla ofreciendo al Gobierno su cooperación para salvar la situación económica, es de creer que haya variado la actitud del partido radical, y que el Gobierno deba tener la confianza de que, así como ese partido le ayudará en la cuestión económica, ha de ayudarle también contra el enemigo común, contra los carlistas y contra los que en Cuba quieren atentar á la integridad del territorio nacional.

El Sr. Conde de Toreno ha dividido en tres partes su discurso: relaciones con la Santa Sede, sufragio universal y encomio de las clases conservadoras y del partido moderado; y

como yo al contestar á S. S. tengo que apreciar la conducta de este partido y traer aquí algunos recuerdos, le ruego de antemano que si alguna palabra se me escapa que pueda ofenderle la tenga por dicha, sabiendo que no es mi ánimo ni ofender ni molestar siquiera á S. S., por la mesura con que siempre discute, por la consideración personal que merece, y hasta por el título que lleva, ilustrado por un varón insigne, cuyo busto figura en uno de los salones de este Palacio al lado de los de Martínez de la Rosa, del divino Argüelles y del inmortal Mendizábal, como muestra de respeto á su popular memoria.

Ha pretendido demostrar S. S. que es punto ménos que imposible restablecer en estos momentos nuestras relaciones con la Santa Sede por los agravios inferidos á esta por algunos Gobiernos, y en especial por uno de ellos. ¿Cuáles son esos agravios? El Sr. Conde de Toreno ha omitido algunos, tal vez por una consideración á mí, que reconozco, pero que no le agradezco. Yo voy á decirlos todos. Los que de mí dependen, son cuatro: disolución de la Compañía de Jesús; supresión que S. S. califica de pueril, de la Sociedad de San Vicente de Paul; reducción de los conventos de monjas, y libertad de cultos. Todos estos agravios pueden desaparecer si el Gobierno quiere, conciliando los decretos-leyes dados en tiempo del Gobierno Provisional con la libertad constitucional de asociación; pero esos agravios tienen causas tan próximas al Sumo Pontífice, que tal vez pudiera yo decir, como dije en otra ocasión el señor Pastor Diaz, que Su Santidad podría rasgar el velo de luto con que cubre su viudez la Iglesia española con sólo extender la mano para bendecirla.

Yo celebro que el Gobierno esté dispuesto á restablecer nuestra concordia con la Santa Sede; yo me alegraré que lo consiga, y para eso le ofrezco todo mi apoyo; pero debo decirle únicamente lo que decía el Ministro Burke á Chesterfield, Embajador en Italia: «No es extraño que camineis despacio, porque anda poco el que anda de rodillas.»

Yo podría decir además que al dictar los decretos convertidos luego en leyes, no hice sino regularizar actos consumados por una revolución triunfante é irresistible; pero no lo haré: yo no me arrepiento de haber pertenecido al Gobierno Provisional, y creo poder demostrar que con esos decretos he prestado un servicio á la Iglesia católica, en la cual he nacido y espero morir. Esto lo sostendré ante todos los partidos; ante el partido moderado, tan hipócritamente adversario y hasta enemigo de la Iglesia, y á quien esta debe tan malos tratos en todas ocasiones.

Hubo una noche, señores, en que una turba sangrienta se lanzó sobre los conventos y recorrió los claustros con el puñal en una mano y la tea en la otra, y bajo los mismos altares asesinaba infame y cobardemente á los ministros de la religión, á ciencia y paciencia del Gobierno de Madrid, espectador indiferente é impasible de tan repugnante escena.

Hechos análogos se reprodujeron en Aragón, en Cataluña, en Valencia. Y qué, ¿era yo acaso entonces Ministro de Gracia y Justicia? ¿Existía entonces el Gobierno Provisional? ¿No estábamos en plena dominación moderada y presidida el Consejo de Ministros una de las más encumbradas celebridades del partido moderado, que cuenta entre los timbres de su deplorable historia la matanza de los frailes, y pretende hoy aparecer como protector piadoso de sus víctimas de ayer?

Yo quiero dar por supuesto, como ha indicado someramente el Sr. Conde de Toreno, que no me he atenido al Concordato; pero ¿le he encontrado acaso cumplido en todas sus partes? Disponía el Concordato, señores, que se verificara el arreglo de las diócesis: cuando yo entré en el Ministerio, hacia 17 años que se había publicado el Concordato y no se había hecho la circunscripción. ¿Por culpa de quién? Disponía igualmente el Concordato que se suprimieran todas las corporaciones religiosas de mujeres que no estuvieran dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, y tampoco se había cumplido esta disposición. ¿Por culpa de quién? Disponía que se hiciera un coto redondo con la jurisdicción de las Ordenes militares, y tampoco se había hecho esto. ¿Quién tenía la culpa?

En 1859 se publicó un apéndice al Concordato, en que se disponía la permuta de los bienes eclesiásticos por inserpciones intrasferibles. ¿Se ha hecho la permuta? No; ¿por culpa de quién? Es decir que yo me he encontrado con un Concordato obedecido con exceso por el Estado en lo que tenía de desfavorable al Estado mismo, y desobedecido en todo lo que tenía de ménos favorable para el clero, y que no era tan culpable por nuestra parte el no respetar un pacto que había dejado ya de respetarse por la otra.

Veamos ahora los agravios que se me atribuyen, empezando por el más grave, por el de la Compañía de Jesús. Yo no he de discutir si estaba ó no en las facultades del Estado suprimir esa Compañía; eso no se discute en la patria de Carlos III: yo no he de recoger los cargos contra ella formulados en todas épocas, porque no estoy en una Academia de Historia: no he de decir que esa Compañía había sostenido el regicidio en libros quemados por la mano del verdugo; no he de decir que ella puso el puñal en manos de Ravallac y de Malagrida, y apresó los últimos instantes del Pontífice Clemente XIV. Pero me será lícito leer, si se me impule á ello, el juicio que de esa Compañía han formado los varones más ilustrados y más doctos del Episcopado español: me alegraré que no se me obligue á leerlos; pero una vez leídos, no tendré que sonrojarme por los cargos que se me han hecho con motivo de la expulsión de la Compañía de Jesús.

Se ha dicho que existía una contradicción entre esta expulsión y la libertad de cultos: á mí me bastará decir que esa contradicción, que se explica por la historia de la Compañía, existe lo mismo que en nuestro país en Italia, en Sulza y en Nueva-Granada, donde al mismo tiempo que la más amplia libertad de asociación existe la prohibición de esa Compañía.

Segundo agravio. Disolución pueril, según el Sr. Conde de Toreno, de la Sociedad de San Vicente de Paul: se me acusa de disolver una Sociedad no política, sino benéfica. Si esto fuera cierto, pesaría sobre mi conciencia una responsabilidad gravísima; pero no lo es, señores: voy á leer unos cuantos artículos del reglamento de esa Sociedad, que indican cuál era su objeto y cuáles los medios con que se proponía llevarlo á cabo. ¿Era el objeto de esa asociación la caridad? Pues dice el artículo 5.º:

«5.º objeto. Dedicarnos á toda clase de obras de caridad á que puedan alcanzar nuestros recursos, no siendo contrarias al objeto principal de la asociación, y siempre que esto nos estimule á ejecutarlas á propuesta de los directores.»

Página 31: «Aunque las obras de caridad no son el fin principal á que la asociación se dirige, son sin embargo el medio más importante de que se vale para conseguir su objeto.»

Pues ¿cuál es este objeto? Vamos á ver si nos lo explica otro párrafo. «Aun cuando amemos sobremanera nuestra pequeña asociación, la tendremos por ménos excelente que las otras, no viéndola en ella sino lo que realmente es, á saber: una cosa formada sin saber cómo ni por qué.»

¿Satisface esta explicación á los Sres. Diputados? Pues no hay otra.

Esta Sociedad tenía sus fondos. ¿Cuáles eran estos?

Página 36. «Esta Caja (la del Consejo general) se sostiene con los donativos extraordinarios hechos á la Sociedad, con las

colectas que se hacen en las juntas generales de ella, y con las ofrendas que envían cada conferencia ó cada consejo para subvenir á los gastos generales de la Sociedad. (Art. 38.)

«Algunas conferencias han decidido por sí mismas que tomarían por base de su ofrenda anual la centésima parte del producto de sus ingresos.»

Sobre la organización de la Sociedad estimo prudente guardar reserva; no está bien que yo lo diga, ni que haga comparaciones con otras Sociedades; pero diré algo de la inversión de sus fondos, advirtiéndole que esta Sociedad tenía su centro en París. En 18 de Julio de 1851 se daba autorización para la creación de la Sociedad en esta forma:

«He venido en conceder la autorización solicitada, aprobando los estatutos para el régimen de la Sociedad de San Vicente de Paul, con la única modificación de que, cuando se hayan de remitir fondos á la caja central establecida en el extranjero, se ponga en conocimiento del Gobierno, con expresión de la suma y de la época en que se verifique la remesa.»

El centro general no vive más que de los fondos remitidos por las conferencias; según este artículo, se debía poner en conocimiento del Gobierno cuándo se le remitían fondos; pues bien: yo he pedido nota de esas remesas en el Ministerio de Gracia y Justicia, y allí, señores, no existen.

Y hay más: habiéndome acercado á mí algunas personas pidiéndome el restablecimiento de esa asociación, yo he dicho que no tenía inconveniente en que se restableciera aquí, con tal que el centro residiera en Madrid en lugar de residir en París, y no se ha querido aceptar.

Esta es la Sociedad benéfica que yo hevisuelto.

Tercer agravio. Reducción de las comunidades de religiosas. El Concordato exigía que las comunidades de religiosas se destinasen á la beneficencia ó á la enseñanza; si yo hubiera exigido el cumplimiento de esa disposición hubieran desaparecido casi todos los conventos.

Algunos Prelados han reclamado contra ella, y yo reconozco su perfecto derecho para hacerlo, aunque creo que debieran haber empleado otra forma, porque la mesura sienta bien siempre en los que están constituidos en Autoridad, y más en Autoridad religiosa; pero extraño que no hayan protestado cuando se han cometido otra clase de infracciones mucho más graves de las leyes divinas y humanas.

Sabido es que ha habido Curas párrocos que han abandonado su parroquia para lanzarse á los campos en son de guerra; que ministros del altar han dejado caer de las manos el signo sacramental de la redención, signo de paz y de concordia, para empuñar el fusil, instrumento de muerte y de exterminio; y sin embargo, los que protestaban contra mis medidas no han tenido una palabra siquiera para condenar la conducta de esos clérigos.

El Sr. Conde de Toreno ha hablado de las elecciones, y yo debo contestar también brevemente á esta parte de su discurso. El partido que ocupa este lado de la Cámara ha tenido que luchar en la ocasión presente contra todos los demás partidos coaligados. Jamás se ha visto una lucha electoral más empeñada y en que más intereses se debatieran, porque tal vez estaba comprometida en ella, no sólo la revolución, sino la misma sociedad; y esto explica, ya que no justifique, esas irregularidades de 80 heridos y un muerto, y otras que se han citado como ocurridas en las elecciones.

Y no he de entrar en el examen de si es más ó menos conveniente la existencia del sufragio universal. Es claro que este método de elección tiene inconvenientes. Pero ¿hay obra humana que no los tenga? ¿No los tiene el sufragio restringido? Recuerde S. S. las escandalosas discusiones de actos durante 34 años que ha regido el sistema electoral de sufragio restringido, y verá que no es más perfecto que el que ahora nos rige.

Recordaba el otro día el Sr. Martos una bellísima frase de un escritor francés que decía que el sufragio universal es como el agua, que estancada en pequeña porción se corrompe, lo cual no sucede jamás en la inmensa extensión del mar.

Dice el Sr. Conde de Toreno que con el sufragio universal han dejado de venir á este sitio hombres como el Sr. Rivero, Moret y D. Gabriel Rodríguez. Pues qué, ¿no recuerda S. S. que al salir del Gobierno el Sr. Gonzalez Brabo no encontró un distrito que le cobijara, á pesar del sufragio restringido? Que el sufragio universal no responde á lo que de él se esperaba. ¿Qué extraño es que esto suceda, cuando apenas hemos empezado á ensayarle? Que á su sombra se han podido cometer abusos. Y qué ¿vamos á suprimirlo por eso? Habría entonces que suprimir todas las instituciones. A la sombra de la justicia se cometió la muerte de Jesús Nazareno. ¿Y suprimiremos por eso la justicia? Los ejércitos permanentes son generalmente la base de todo orden social, y sin embargo han sido algunas veces causa de grandes desórdenes. En nombre de la religión se han cometido también grandes crímenes. ¿Habríamos de suprimir por eso la religión? La tendencia, señores, en Europa es á ampliar y no á restringir el sufragio.

Yo no sé si hemos llegado demasiado pronto á esa conquista; es posible que no estuviéramos suficientemente preparados para adoptarla; pero una vez hecha, no podemos retroceder, porque nos expondríamos á que el que se viera privado de la cédula tomase el fusil.

He creído notar cierta contradicción entre lo dicho por el Sr. Conde de Toreno y algunas afirmaciones y opiniones emitidas por el Sr. Estéban Collantes. Deseando limitarme hoy al discurso del Sr. Conde de Toreno, no he de decir todo lo que pensaba respecto de esas contradicciones; pero no puedo prescindir de hacerme cargo de una de ellas.

Se decía el Sr. Conde de Toreno esta tarde de que el elemento conservador de este Ministerio no lo fuese bastante, y el Sr. Estéban Collantes en sesiones anteriores decía del último Gabinete que á juicio de S. S. era ménos conservador que el actual, que gobernaba con procedimientos moderados, que no sabía andar, valiéndome de su propia frase, sino con los zapatos moderados.

Tal idea tiene S. S. del partido moderado, que creyó que el mayor agravio que podía hacer al Gobierno era decirle que gobernaba á lo moderado. El Sr. Estéban Collantes recogió cuantos cargos se habían hecho contra el Gobierno anterior, y no sabiendo cómo sintetizar todas sus censuras en una sola palabra, le llamó moderado.

Pero ¿es fundado este cargo? Si lo fuera, no habría hoy la libertad que se tiene, ni se pondrían en tela de juicio á cada momento todas y cada una de las bases fundamentales de nuestra sociedad.

Permítame el Congreso que haga una pequeña digresión. Vengo observando que el partido moderado está dentro de la legalidad, que adopta la Constitución de 1869, no por ser el Código fundamental del Estado, sino por el art. 110, en que se establece el modo de reformarla. Este es un gran paso, porque esto ya es reconocer la soberanía de la Nación como base de todos los poderes; es bajar la cabeza ante esa soberanía, desentendiéndose de ciertos derechos hereditarios y de ciertas legitimidades.

Voy á la última parte del discurso del Sr. Conde de Toreno, que se reduce á una excitación al Gobierno para que siga en su tendencia conservadora, para que salvando el abismo que pueda mediar entre la política que S. S. significa y la que esto

Gobierno representa se pueda llegar á establecer un acuerdo que de ningún modo es posible. La Cámara ha podido ver cuáles son los propósitos y las aspiraciones de la fracción menos reaccionaria del partido alfonsino que representa el Sr. Conde de Toreno. Esa fracción es la más liberal, y sin embargo quiere reemplazar la libertad de cultos con la intolerancia religiosa; limitar el sufragio, y hacernos retroceder, en fin, al mes de Agosto de 1868. Y sin embargo se denominaba liberal, y lo es relativamente.

Nada para mí tan donoso, señores, como oír lamentarse al partido moderado de que la revolución haya perturbado el orden moral y material. ¡Orden moral! Pues qué, ¿tan pronto se ha olvidado el discurso del Sr. Marqués de Valdegamas contra la política corruptora del partido moderado? ¿Tan pronto se ha olvidado que el Sr. Bravo Murillo intentó un golpe de Estado por creer que la sociedad moderada estaba fuera de su asiento? ¿Orden material! ¿Se atreven los moderados á hablar del orden material, cuando durante su dominio se contaban por meses las asonadas? ¿Han impedido vuestra policía secreta ni vuestros procedimientos ilegales los alzamientos de Logroño, Alicante, Cartagena, Sevilla, Arahál y otros muchos? ¿No es un hecho notorio que no pudiendo vivir sino de la anarquía, cuando no teniais conspiraciones verdaderas las mandabais fraguar, para lo cual teniais agentes especiales como los Barones de Bulow y de Pelieli?

Nada tan peregrino tampoco como oír hablar á los moderados de respeto á la legalidad; ellos, que legislaban de Real orden; ellos, los héroes de la noche de San Daniel y los inventores de las cuerdas á Leganés y de las deportaciones á Filipinas.

No es menos peregrino y donoso que se atribuyan la misión de restaurar la pureza del régimen representativo los que no tuvieron reparo en perseguir á los Diputados que habíamos suscrito una exposición al Trono, ni en allanar violentamente la morada y desterrar la persona del eminente repúblico que ocupaba entónces y hoy ocupa el sitial de la Presidencia por defender las inmunidades parlamentarias. ¡Ah! por fortuna el país recuerda esta historia, y podrá contestar con las palabras del Cid en San Pedro de Cardena:

»Y el que fizo aquel venablo,
fará, si le dejan, treinta.»

El grupo que representa aquí ese partido es exiguo, es un punto negro; pero puede mañana extenderse, encapotar el cielo y sumirnos en las tinieblas de la intolerancia y de la reacción. Por esto aconsejaria yo á mis amigos que no se ocupen de peligros imaginarios; el peligro está ahí. (Señalando á la minoría moderada.)

El Sr. Estéban Collantes: Es verdad.

El Sr. Romero Ortiz: Yo les diria á mis amigos, y contesto con esto á la interrupcion del Sr. Estéban Collantes, que no tengan miedo á la libertad, porque ella será nuestro escudo; no diria, como alguno lo ha hecho en un instante de desaliento, que si no nos es dado salvar todo, salvemos lo que se pueda salvar; porque creo que así como se enganaria al Jefe supremo del Estado haciéndole creer que se puede salvar la dinastía sin salvar la libertad, así se enganaria tambien al pueblo haciéndole creer que se puede salvar la libertad sin salvar la dinastía.

Creo que he demostrado lo que dije que me proponia al empezar, y termino rogando al Congreso se sirva no aceptar la enmienda del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de Toreno: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

Pasaron á la comision de actas varios documentos relativos á las de Albuñol y Brihuega, presentados por los Sres. Rey y Romero Giron.

Quedó sobre la mesa una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo antecedentes sobre el proyecto de ley por el que se llama al servicio de las armas 40.000 hombres.

El Sr. Presidente: Se va á preguntar al Congreso si se nombrará una comision especial que entienda en todos los casos de incompatibilidad que puedan ocurrir.

El Sr. Alvarez Bugallal: Pido la palabra.

Hecha la pregunta en el sentido expresado por el Sr. Presidente, el acuerdo fué afirmativo.

Tambien se acordó que pasaran á otra comision especial las Memorias remitidas por el Tribunal de Cuentas.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Dictámenes de actas, proyecto de contestacion y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón ó del Noroeste de España.

Secretaría general.

No habiendo podido tener efecto por falta de representacion del suficiente número de acciones la junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el dia 26 del actual, el Consejo de administracion, en exacto cumplimiento de lo que previene el art. 37 de los estatutos, ha dispuesto convocarla para el dia 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle de la Salud, núm. 43, principal.

Con arreglo á lo que en el párrafo segundo del mismo artículo se establece, serán válidos los acuerdos de esta reunion, cualquiera que sea el número de accionistas que concurran y el de las acciones que posean ó representen, siempre que recaigan sobre las resoluciones puestas á la orden del dia.

Los depósitos ya hechos y que no se retiren serán válidos. Los que nuevamente deseen hacerse pueden efectuarse en la Secretaría general en Madrid, calle de la Salud, núm. 43, principal, ó en Paris, rue Lavoisier, 5.
Madrid 27 de Mayo de 1872.—El Vocal-Secretario general, Eduardo de Cárcer. X—4925

La Union.

Compañía de seguros.

No habiéndose verificado por falta de asistencia la junta general convocada para el 26 del corriente, el Consejo de administracion ha acordado citar por segunda vez para el domingo 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Compañía, calle de Puencarral, 2, segundo.

Los señores accionistas con derecho á asistir se proveerán de las papeletas que facilita la Administracion para concurrir á la junta, y los que se hallen ausentes podrán ser representados por otro accionista.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Director, E. Chao.

X—4929

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 28 de Mayo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 27.	Dia 28.
Renta perpétua al 3 por 100	27'05	27'00-10-05-20-10-27'05-10-20-15
pequeños.	27'20	27'20-25-10-20-35
á plazo.	27'00	"
Idem id. exterior al 3 por 100.	32'70	32'70
pequeños.	"	33'25
no publicado.	"	32'50 p.
Deuda del personal.	"	34'00
no publicado.	34'00	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2. ^a serie.	"	102'50-70
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	74'80	74'70-83-75-90-70-80-90-74'85
á plazo.	74'60	"
Idem id.—En cantidades pequeñas.	74'80	74'60-50-65-85-80-
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	81'75	75'00
"	"	82'00-20
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro al 12 por 100.—De los 4 vencimientos.	93'50	94'75-95'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	53'50	53'50-75-54'00-53'80
Idem id., de 20.000 rs.	52'90	52'80-90
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	"	52'00
Acciones del Banco de España.	183'50	183'75
no publicado.	184'00	184'00 d.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	1/4
Almería.....	»	Murcia.....	»
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	»	Oviedo.....	»
Barcelona.....	»	Palencia.....	par p.
Bilbao.....	»	Pamplona.....	»
Búrgos.....	»	Pontevedra.....	1/4 d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	»
Castellon.....	par.	Santander.....	»
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	»
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	»
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	par.
Granada.....	»	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	»	Valencia.....	3/8 p.
Huesca.....	»	Valladolid.....	par.
Jaen.....	»	Vitoria.....	3/8 p.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	»
Logroño.....	par.		1/2

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.
LONDRES 27 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 9/16.—
Idem exterior, á 20 9/16.
Fondos franceses. } 3 por 100..... á 53'90
 } 4 1/2 por 100..... á 78'75
 } 5 por 100..... á 87'50
Consolidados ingleses..... á 93 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres: á 90 dias fecha. 49'40.
Paris, á 8 dias vista, 5'42 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Mayo de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	742.09	8.9	6.7	N. E. Brisa.....	Despejado.
9 de la m.	744.96	13.3	10.7	N. E. Viento ..	Casi desp.
12 del dia.	744.14	19.2	12.1	E. N. E. ... Idem ...	Casi cub.
3 de la t.	740.69	18.8	14.6	N. E. Idem ...	Idem.
6 de la t.	740.30	18.2	14.0	N. E. B.ª fle. ..	Nubes.
9 de la n.	740.75	13.6	9.4	E. N. E. ... Idem ...	Casi desp.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 21.4
Idem mínima de id..... 6.0
Diferencia..... 15.4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 2.6
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 34.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 54.5
Diferencia..... 19.6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 49.6

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo.
Idem de certero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'27 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'35 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilogramo.
Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo.
Trigo, de 41'75 á 44 pesetas la fanega, y de 2'42 á 2'53 el hectolitro.
Cebada, de 6'62 á 6'87 pesetas la fanega, y de 1'49 á 1'24 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	427
Carneros.....	95
Corderos.....	643
Terneras.....	47
Cabritos.....	12
TOTAL.....	864

Su peso en libras... 72.445.—Idem en kilogramos... 33.318'062.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	2.354	53
Segovia.....	4.099	42
Atocha.....	1.600	43
Alcalá ó carretera de Aragon.....	460	50
Bilbao.....	545	12
Estacion del Mediodia.....	6.776	25
Idem del Norte.....	3.828	63
Diligencias y correos.....	4	61
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	7.492	24
TOTAL.....	24.158	40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

La *Calcografía Nacional* ha publicado un nuevo catálogo de los grabados que se hallan á la venta en aquella dependencia, que reproducen hábilmente por medio del buril las mejores obras pictóricas de nuestros Museos. A juzgar por el insignificante precio que el catálogo señala á estos grabados se comprende el objeto de propagar la afición á las bellas artes, que con tanto acierto se han cultivado en nuestra patria.

La Academia de Jurisprudencia celebrará junta general para eleccion de cargos y otros asuntos hoy miércoles, á las ocho y media de la noche.

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CADALLERIZAS Y MONTES.—Se sacan á pública subasta varias yeguas, potras y potros procedentes de la Real Yeguada de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Junio próximo en el edificio conocido por La Regalada en dicho Real Sitio, á las doce del dia.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada Direccion general y en la Administracion del Real Sitio de Aranjuez.
Madrid 22 de Mayo de 1872.—Benifayó. X—4903—2

Santos del dia.

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 9.^a de abono.—Turno impar.—A beneficio del primer baritono Sr. Verger.—Segundo y cuarto acto de *Un ballo in maschera*.—Cuarto acto de *Lucia di Lammermoor*.—Tercer acto de *Hernani*.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.^o par.—*Roberto il Diavolo*.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 254 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Genio y figura*.—*El cuarto mandamiento*.—*Los pavos reales*.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y por última vez los hermanos Leones, ejecutando uno de ellos el triple salto mortal.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*A San Isidro!*—Baile.—A las nueve y media: *Lo que parece.... y no es.*—Baile.—A las diez y media: *Un viaje á los infiernos.*—Baile.—A las once y media: *El Juez invisible.*—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—*Las cajas de cerillas*.—*Beethoven*.—*Un beso y un bofetón*.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Venus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina*.—Del amanecer hasta las once.—Entrada 2 rs.